

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para 1974

LEY 18 DE 1973
(noviembre 28)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, en la cantidad de veintiocho mil novecientos ochenta y tres millones ciento noventa mil doscientos cincuenta y un pesos (\$ 28.983.190.251) moneda legal, según los pormenores siguientes y descomuesto por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

Cálculo de los impuestos directos..\$ 10.550.000.000
Cálculo de los impuestos indirectos. 13.381.800.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Cálculo de las tasas y multas..... 572.755.004
Cálculo de las rentas contractuales.. 479.644.247
Cálculo de los ingresos corrientes..\$ 24.984.199.251

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del crédito interno..... 550.000.000
Recursos del crédito externo..... 3.448.991.000

Total de recursos de capital.....\$ 3.998.991.000

Total de rentas e ingresos\$ 28.983.190.251

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

A) IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios\$ 10.260.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad

Numeral 4. Recargos al impuesto predial 40.000.000
Numeral 5. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones 250.000.000

B) IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior

Numeral 10. Impuestos sobre aduanas y recargos 4.580.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios 2.100.000.000
Numeral 12. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 444 de 1967 275.000.000
Numeral 13. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967 275.000.000
Numeral 14. Impuesto sobre tonelaje 4.600.000
Numeral 15. Impuesto sobre importación de cigarrillos 2.000.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre la producción y consumo

Numeral 20. Impuesto a las ventas.. 2.800.000.000
Numeral 21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM 1.555.000.000

Numeral 22. Impuesto del 10% a la gasolina 140.000.000

C A P I T U L O V

c) Impuesto sobre los servicios

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros.. 50.000.000

Numeral 27. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas 200.000

C A P I T U L O V I

d) Grupo de timbre

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional..... 1.600.000.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

A) TASAS Y MULTAS

C A P I T U L O V I I

a) Servicios administrativos

Numeral 35. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria 96.398.500

Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo..... 52.710.000

Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República.... 119.282.499

C A P I T U L O V I I I

b) Otras tasas y multas

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales 12.000.000

Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) 50.000.000

Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores 12.000.000

Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) 14.010.000

Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" 17.354.005

Numeral 46. Tasa sobre minas..... 600.000

Numeral 47. Producto de muelles fluviales 130.000

Numeral 48. Otras tasas y multas no especificadas 198.270.000

B) RENTAS CONTRACTUALES

C A P I T U L O I X

a) Petróleos y oleoductos

Numeral 51. Colombian Petroleum Company - Concesión Barco..... 5.390.000

Numeral 52. Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco..... 6.315.000

Numeral 53. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo 100

Numeral 54. Compañía Shell Córdor-Yondó 3.315.000

Numeral 55. Compañía Shell Córdor-Concesión Cantagallo 441.000

Numeral 56. Compañía Shell Córdor-Concesión San Pablo 4.655.000

Numeral 57. Compañía Shell Córdor-Concesión Cristalina 612.500

Numeral 58. Texas Petroleum Company - Concesión San Miguel... 1.225.000

Numeral 59. Texas Petroleum Company - Concesión Guaguaquí-Terán 100

Numeral 60. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua..... 3.552.500

Numeral 61. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño 147.000

Numeral 62. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso..... 100

Numeral 63. Texas Petroleum Company - Concesión Tisquerama... 441.000

Numeral 64. Texas Petroleum Company - Concesión Acaé (Norte y Sur) 4.116.000

Numeral 65. Texas Petroleum Company - Concesión Churuyaco..... 122.500

Numeral 66. Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná 539.000

Numeral 67. Texas Petroleum Company - Concesión La Mocha..... 100

Numeral 68. Texas Petroleum Company - Concesión Totumal..... 29.400

Numeral 69. Texas Petroleum Company - Concesión Orito (Norte y Sur) 41.160.000

Numeral 70. Texas Petroleum Company - Concesión Los Alpes..... 100

Numeral 71. Texas Petroleum Company - Concesión Velásquez.....	1.372.000
Numeral 72. Texas Petroleum Company - Concesión Rionegro.....	2.450
Numeral 73. International Petroleum Colombia - Concesión El Roble...	12.860.000
Numeral 74. International Petroleum Colombia - Concesión El Limón..	1.688.000
Numeral 75. International Petroleum Colombia - Concesión El Conchal.	1.492.000
Numeral 76. Antex Oil and Gas Company - Concesión El Difícil.....	1.000.000
Numeral 77. Arco Colombia Oil Corporation. - Concesión La Gironda.	100
Numeral 78. Tennessee Colombia, S. A. - Concesión Neiva.....	2.205.000
Numeral 79. Tennessee Colombia, S. A. - Concesión Carnicerías.....	294.000
Numeral 80. Chevron Petroleum Company - Concesión Zulia.....	18.620.000
Numeral 81. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos.....	56.500.000
Numeral 82. Cánones superficarios de petróleos	19.045.000
Numeral 83. Participación nacional en transporte por oleoductos.....	14.300.000

C A P I T U L O X

b) Productos y participaciones

Numeral 86. Productos de bienes nacionales	500.000
Numeral 87. Fondo de Servicios docentes (planteles de doble jornada)	100
Numeral 88. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas.....	1.800.000
Numeral 89. Participación en la explotación de minas	250.000
Numeral 90. Remanente de la distribución de utilidades líquidas del Banco de la República	25.000.000
Numeral 91. Participación en la explotación de salinas (administración IFI)	100
Numeral 92. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	6.647.063

C A P I T U L O X I

c) Otros recursos

Numeral 96. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional.....	1.728.312
--	-----------

Numeral 97. Consignaciones del Incora para atender el servicio del crédito BIRF-624-CO	45.675.207
Numeral 98. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF-739-CO	5.232.135
Numeral 99. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID-514-L-046	2.195.550
Numeral 100. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF-448-CO	57.103.612
Numeral 101. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF-651-CO	41.345.789
Numeral 102. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-038.....	3.463.183
Numeral 103. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514L-048.....	13.820.289
Numeral 104. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-056.....	3.680.775
Numeral 105. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-039	35.593.924
Numeral 106. Consignación del Banco de la República para atender el servicio de crédito AID-514-L-042	22.537.614
Numeral 107. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-044	7.542.644
Numeral 108. Consignación del Banco de la República para atender el servicio de crédito AID-514-L-049	1.626.000
Numeral 109. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-057	2.592.000

RECURSOS DE CAPITAL

C A P I T U L O X I I

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

C A P I T U L O X I I I

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del crédito interno

Numeral 120. Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	200.000.000
--	-------------

Numeral 121. Emisión de Bonos de Bienestar Familiar	250.000.000
Numeral 122. Emisión de Bonos de Valor Constante	100.000.000

b) Recursos del crédito externo

Numeral 126. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1974 para construcción de carreteras	98.900.000
Numeral 127. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1974 para el sector educación	207.400.000
Numeral 128. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BID, utilizable en 1974 para construcción de caminos vecinales	85.795.000
Numeral 129. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BID, utilizable en 1974 para el Fondo Vial Nacional	145.296.000
Numeral 130. Fondo de Desarrollo Sectorial AID	1.631.600.000
Numeral 131. Préstamo del Gobierno del Reino Unido, con destino a la Administración Postal Nacional..	10.000.000
Numeral 132. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1974 con destino al desarrollo turístico de Cartagena....	65.000.000
Numeral 133. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BID, utilizable en 1974 con destino al desarrollo turístico en Santa Marta y San Andrés (Islas)	35.000.000
Numeral 134. Recursos Ley 3ª de 1972	1.170.000.000
Total del presupuesto de rentas e ingresos	<u>28.983.190.251</u>

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del

1º de enero al 31 de diciembre de 1974, una suma igual a la del cálculo de las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de veintiocho mil novecientos ochenta y tres millones ciento noventa mil doscientos cincuenta y un pesos (\$ 28.983.190.251) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA			
Congreso Nacional			
a) Funcionamiento			194.316.127
B) CONTROL FISCAL			
Contraloría General de la República			
a) Funcionamiento			206.797.439
C) RAMA EJECUTIVA			
1. Departamentos administrativos			
Presidencia de la República			
a) Funcionamiento			34.423.263
Planeación			
a) Funcionamiento.	19.946.788		
b) Inversión	53.800.000		73.746.788
Estadística			
a) Funcionamiento.	56.723.933		
b) Inversión	38.000.000		94.723.933
Servicio civil			
a) Funcionamiento.	35.407.680		
b) Inversión	11.800.000		47.207.680
Seguridad Nacional			
a) Funcionamiento.	105.090.511		
b) Inversión	12.600.000		117.690.511
Aeronáutica Civil			
a) Funcionamiento.	31.995.205		
b) Inversión	28.500.000		60.495.205
2. Ministerios			
Gobierno			
a) Funcionamiento.	171.100.977		
b) Inversión	232.423.500		403.524.477
Relaciones Exteriores			
a) Funcionamiento.	282.072.444		
b) Inversión	5.400.000		287.472.444
Justicia			
a) Funcionamiento.	298.345.173		
b) Inversión	2.765.000		301.110.173
Hacienda y Crédito Público (ordinario)			
a) Funcionamiento.	1.236.855.872		
b) Inversión	1.825.000.000		3.061.855.872
Hacienda (Deuda Pública Nacional)			

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditar deben pagar los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1974, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizarán directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las reservas del balance del tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1973, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de esta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás can-

a) Funcionamiento.		4.960.135.211
Defensa Nacional		
a) Funcionamiento.	2.148.929.368	
b) Inversión	134.050.000	2.282.979.368
Policía Nacional		
a) Funcionamiento.	1.651.324.002	
b) Inversión	20.000.000	1.671.324.002
Agricultura		
a) Funcionamiento.	22.264.791	
b) Inversión	884.515.000	906.779.791
Trabajo y Seguridad Social		
a) Funcionamiento.	763.853.888	
b) Inversión	2.380.000	766.233.888
Salud Pública		
a) Funcionamiento.	218.876.777	
b) Inversión	2.303.919.000	2.522.795.777
Desarrollo Económico		
a) Funcionamiento.	306.254.260	
b) Inversión	942.017.000	1.248.271.260
Minas y Petróleos		
a) Funcionamiento.	24.251.968	
b) Inversión	34.000.000	58.251.698
Educación Nacional		
a) Funcionamiento.	1.516.109.972	
b) Inversión	3.977.724.000	5.493.833.972
Comunicaciones		
a) Funcionamiento.	140.066.810	
b) Inversión	13.485.500	153.552.310
Obras Públicas		
a) Funcionamiento.	88.826.353	
b) Inversión	3.023.256.000	3.112.082.353
D) RAMA JURISDICCIONAL		
a) Funcionamiento		783.635.643
E) MINISTERIO PUBLICO		
a) Funcionamiento		139.951.066
Total Presupuesto de Gastos.\$		<u>28.983.190.251</u>

R E S U M E N :

Total Presupuesto de Funcionamiento	\$	10.477.420.040
Total Servicio de la Deuda		4.960.135.211
Total Presupuesto de Inversión.		13.545.635.000
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	\$	<u>28.983.190.251</u>

celaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1973, que deben ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estarán subordinados a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Las Reservas Específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1973 serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1974.

Artículo 10. Las Reservas Especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1973. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los gastos

Artículo 12. Por decretos separados, que solo requerirán de la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que así lo requieran, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la División de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1974, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda, sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de Educación Nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decre-

to. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de prima o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambios sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "servicios personales" y "servicios públicos", se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Instituto Nacional de Provisiones dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo re-

quieran. La Dirección General del Presupuesto, se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, la cual podrá solicitar el concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, cuando lo estime conveniente, para los casos relacionados con el personal, los auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuentadantes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1974 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma orgánica del Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que hagan al exterior o dentro del país los organismos principales de la Administración, inclusive todos los Fondos Rotatorios, realizados

con recursos del Presupuesto Nacional, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto y Dirección de Crédito Público, si es el caso, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus Auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tiene apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarla cuando falte tal constancia, o cuando no se ciñen a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlas. La Dirección General del Presupuesto no podrá certificar reservas, ni la Contraloría General de la República refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, solo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 27. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración, ni autorizados por la Ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos

Artículo 28. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1974 se clasificarán en la siguiente forma:

I. *Servicios personales*

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
11. Otras primas.
12. Subsidio familiar.
13. Indemnización por vacaciones.
14. Auxilio de transporte.

II. *Gastos generales*

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. *Transferencias*

1. Pagos de Previsión Social.
 - a) Pensiones.
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público.
 - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales.
 - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. *Deuda Pública Nacional*

DEFINICIONES

I. *Servicios personales*

Se entiende por Servicios Personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1974.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional, para el cual fueron elegidos.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la Ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la Ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará cons-

tar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramientos, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridas para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la Ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la Ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la Ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del respectivo dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la Ley concede esta prestación.

11. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

12. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las

Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

13. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 8º del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos o sus Delegados y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

14. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tenga derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos 1072 de 1967 y el 008 de 1969.

II. *Gastos generales*

Se entiende por Gastos Generales, los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1974.

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, carraje y vestuario para Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduana.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos y la Contraloría General de la República, los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreos, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos, pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los Colegios y Escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que este adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulaación. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Justicia en el ramo prisiones, y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a

periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la Ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. *Transferencias*

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1972 y anteriores.

1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social y se subdividen en:

a) **Pensiones:** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales:** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidas por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 29. Además de las apropiaciones definitivas en el artículo anterior, también se efectuarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 30. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 31. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 32. Con las apropiaciones del período fiscal de 1974 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 33. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-Ley 2887 de 1968 en los establecimientos públicos o en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe a los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en ninguna forma, por cuenta de dichos establecimientos.

V

Disposiciones varias

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1973 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 36. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto-Ley número 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 37. La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dirigida al Director General. En ningún caso se podrán modificar la destinación, valor de las partidas o aquellas que puedan considerarse traslados o contracréditos de acuerdo con los programas de gastos, por medio de resoluciones aclaratorias. La Dirección General del Presupuesto tam-

bién podrá corregir o aclarar, por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 38. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los Departamentos, Municipios, Corregimientos o Inspecciones de Policía, lo mismo que a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales cuando estos así lo soliciten.

Artículo 39. El pago de los profesores de las escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 40. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 41. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarías, inclusive los aportes, serán girados directamente a los Tesoreros Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 42. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrán prelación sobre las demás Cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no refrendará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 43. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1974, las siguientes operaciones:

1ª Incorporar los nuevos recursos inclusive los del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos;

2ª Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes;

3ª Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requieran la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 44. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de Decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el año

de 1974, que quedarán financiadas con fondos de desarrollo sectorial, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 45. El Gobierno Nacional podrá durante la ejecución del Presupuesto de 1974, incrementar las apropiaciones disminuídas por él mismo en el Proyecto de Presupuesto inicial.

Artículo 46. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el Presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal favorecida, de común acuerdo con el promotor regional o el Alcalde del Municipio correspondiente, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 47. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, previo concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 48. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra que venían apareciendo en el Presupuesto de Funcionamiento en el Ministerio de Defensa se harán con cargo a los mismos programas trasladados al presupuesto de inversión.

Artículo 49. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 50. Todo pago de los aportes para desarrollo regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los Recaudadores de Impuestos Nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal.

b) Presupuesto de Inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará.

c) Copia de la Personería Jurídica de las respectivas Juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección, junto con la cuenta de cobro.

d) En las ciudades en donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, estos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 51. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos auditores nacionales y en su defecto ante los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de estas.

Artículo 52. Los auxilios de las Juntas de Acción Comunal los manejarán estas, en cuentas corrientes bancarias o de ahorros especiales, y para girar sobre ellas deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, el Tesorero y Fiscal respectivos. Las cuentas de cobro ante el Tesorero correspondiente deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Fiscal y Secretario de la Junta.

Artículo 53. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento o inversión, en los programas de fomento de la educación y la cultura, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y cuando no se señale el conducto de su cancelación, se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad o establecimiento favorecido, quienes cancelarán directamente a la entidad o establecimiento, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese Presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Cuando se trata de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento, y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde consta que estos cumplen

con las disposiciones legales que regulen el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que reciba el aporte o auxilio del Estado.

d) Cuando se trate de Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de estos y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades.

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deje clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que reciba el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio.

f) La adjudicación de las becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá, acompañado de un informe que rendirá el Director del respectivo plantel en donde conste que cada padre o acudiente comprobó ante él la justificación económica de la beca o exención.

g) Los establecimientos adjudicantes de becas o que conceden exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar, que, en este caso, corresponde al fiscal del aporte o auxilio nacional. Cuando haya lugar a retiro de estudiantes becados o cancelación de matrícula, las becas serán adjudicadas por tiempo parcial a alumnos del mismo plantel. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes.

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviadas por las entidades que las expedieren, al Icetex, Sección de Becas Nacionales, para su información Icetex podrá designar visitadores especiales para que se informe sobre el

desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos, con aportes o auxilios de la Nación.

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de las Secretarías o Inspecciones de Educación correspondientes.

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ochenta pesos (\$ 80.00), para el externado y cuatrocientos pesos (\$ 400.00) para internado, en cualquiera de los cursos.

Artículo 54. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el Presupuesto de la vigencia de 1974 con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los Síndicos o Tesoreros de las Entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del Tesorero o Síndico del Establecimiento que reciba el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento, y, además, certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre la existencia y funcionamiento de él, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del Establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 55 Las instituciones de Educación Superior no oficiales, a quienes se les consigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el

Fomento de la Educación Superior, los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento, Icetex tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación superior para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 56. El Gobierno Nacional podrá, en el Decreto de Liquidación, ubicar las apropiaciones de fomento regional dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de las mismas.

Artículo 57. El Gobierno Nacional, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas o subprogramas.

Parágrafo. Los giros que se efectúen con cargo a las apropiaciones de que trata este artículo, se harán a nivel de objeto del gasto.

Artículo 58. Con las apropiaciones del Situado Fiscal de 1974 correspondientes al Ministerio de Salud Pública en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá detinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el presupuesto de 1972, con sus adiciones en cada caso, en forma similar a la dispuesta por el artículo 2º del Decreto 1064 de 1972.

Artículo 59. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto ante los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, y en consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva Entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma en las entidades descentraliza-

das donde funcionen oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. La excepción prevista en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto-Ley 3181 de diciembre 26 de 1968, continuará vigente, inclusive para los trabajos relacionados con los proyectos de presupuesto para 1974.

Artículo 60. El Gobierno podrá retener, de las apropiaciones liquidadas en el Presupuesto, y llevar al Fondo del Servicio de la Deuda Externa, las cuotas que deban atender aquellas entidades que estén obligadas, por su carácter de deudoras directas a pagar el servicio de préstamo externo y cuando estas no lo hicieren oportunamente.

Artículo 61. Los giros que haga la Nación, inclusive los pendientes de pago correspondientes a 1973 por la participación del impuesto a las ventas se efectuarán en la siguiente forma: el 26.4% a los Departamentos con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o a los presupuestos de estos cuando atienden directamente el pago de las prestaciones y el 73.6% restante se girará directamente a los Municipios.

Artículo 62. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del Senado,

Benjamín Burgos P.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Luis Francisco Boada G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 33989, del 17 de diciembre de 1973).

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Organización y funcionamiento del Banco de la República

DECRETO NUMERO 2617 DE 1973
(diciembre 15)

por el cual se adoptan normas sobre organización y funcionamiento del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República dictó la Ley 7ª de 1973 "por la cual se regula sobre la emisión, se dan unas autorizaciones al Gobierno para celebrar un contrato, se adicionan las facultades de la Junta Monetaria y se dictan otras disposiciones";

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la mencionada Ley 7ª de 1973, el Gobierno celebró el día 7 de junio del mismo año un contrato con el Banco de la República, por el cual se modificó el que regía anteriormente, se convino la prórroga por noventa y nueve años de la duración del Banco y del ejercicio de la facultad de emisión y se adoptaron otras disposiciones conforme a las bases que sobre la materia señalaba dicha ley;

Que previo concepto favorable del Consejo de Ministros, el Presidente de la República aprobó el contrato en cuestión, el cual lo revisó el Consejo de Estado y lo encontró conforme a la ley el día 13 de julio de 1973, elevándose a escritura pública bajo el número 3.710 de 18 del propio mes, en la Notaría 2ª de Bogotá;

Que en desarrollo de lo previsto en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º de la mencionada Ley 7ª, el Gobierno Nacional adquirió antes del 20 de julio de 1973 las acciones de las clases B, C y E que en exceso de una por cada establecimiento bancario poseían los bancos accionistas del Banco de la República, y la mayor parte de las de la clase D en poder de particulares y del Fondo de Estabilización, todas las cuales fueron enajenadas voluntariamente por

sus dueños y en las condiciones de pago señaladas en el artículo 8º de la misma Ley 7ª;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7ª de 1973 y en el Decreto 1.068 de 7 de junio del mismo año, por el cual se reglamentó la escogencia de candidatos para la elección de algunos miembros de la Junta Directiva, esta fue integrada y sus miembros se encuentran en ejercicio de sus funciones;

Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida con fecha 15 de diciembre de 1973, declaró inexequibles los artículos 1º y 3º, en parte, el artículo 4º, el inciso del artículo 5º y los artículos 6º a 20 inclusive, de la Ley 7ª de este año, por considerar que sus disposiciones son de competencia del Presidente de la República de acuerdo con lo señalado en el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución, y declaró exequibles las demás normas de la mencionada ley;

Que las sentencias de inexecutableidad de las leyes no producen efecto retroactivo, y por consiguiente, debe considerarse que han tenido validez tanto el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el día 7 de junio de 1973, como todos los actos jurídicos realizados en desarrollo de la Ley 7ª de 1973 con anterioridad a la declaratoria de inexecutableidad de algunas de sus disposiciones;

Que para dar cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia de la Corte, el Gobierno debe señalar las bases sobre organización y funcionamiento del Banco de la República que reemplacen las que fueron declaradas inexequibles por dicha sentencia;

Que siendo conveniente determinar que parte de las utilidades del Banco de la República se debe destinar en forma más concreta a fines culturales, y deseable ampliar las posibilidades de acceso de los voceros de los consumidores en la Junta Directiva del mismo, es necesario adicionar, en este solo aspecto, las normas orgánicas de dicho Banco,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 20 de julio de 1973, el atributo estatal de la emisión de billetes será indelegable y lo ejercerá el Estado por medio del Banco de la República, de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 1º de la Ley 7ª de 1973 y en las normas del presente decreto.

Artículo 2º Todos los bancos legalmente establecidos en Colombia tendrán acceso a los servicios y liquidez que la banca central otorga al sistema bancario, conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley 7ª de 1973.

Artículo 3º El capital del Banco de la República estará representado por acciones nominativas de valor de cien pesos (\$ 100) cada una, divididas en dos clases, así: Clase "A". Acciones pertenecientes al Gobierno Nacional, las cuales no podrán ser cedidas, vendidas o traspasadas a ninguna otra persona o entidad, ni dadas en prenda o garantía. Clase "B". Acciones pertenecientes al Fondo de Estabilización y a los bancos comerciales privados y oficiales legalmente establecidos en Colombia, a razón de una por cada establecimiento bancario.

Artículo 4º Las acciones de los bancos comerciales privados y oficiales, en cuantía de una por cada banco, serán retenidas por estos hasta su liquidación o disolución y no podrán ser transferidas ni enajenadas a ninguna otra persona o entidad distinta del Gobierno Nacional, el cual al adquirirlas pagará el precio señalado en el artículo 9º.

Artículo 5º Las acciones de la clase "B" de que tratan los artículos anteriores, no concederán beneficio alguno al accionista, ni darán derecho a voto o dividendo, o participación en los bienes o haberes sociales en caso de disolución o liquidación del Banco. En este último evento tales accionistas solo tendrán derecho a percibir el valor en libros de su respectiva acción.

Artículo 6º Las acciones de la clase "B" en poder de los bancos deberán ser cedidas al Gobierno Nacional a título gratuito, sin pago ni indemnización alguna, en caso de disolución o liquidación del banco tenedor, y las acciones del Fondo de Estabilización solo podrán ser adquiridas por el Gobierno Nacional, en cuyo evento se convertirán en acciones de la clase "A".

Artículo 7º El capital autorizado del Banco de la República se mantendrá en \$ 200.000.000, nivel que tenía el 31 de diciembre de 1972.

Artículo 8º El Gobierno adquirirá las acciones de la clase "D", distintas de las de propiedad del Fondo de Estabilización, y las pagará en efectivo al precio señalado en el artículo 9º y se convertirán a la clase "A".

Artículo 9º El precio de las acciones para la compra de que trata el artículo 8º será el valor en libros en la fecha de la vigencia de la Ley 7ª de 1973 y se determinará sobre las mismas bases que

se señalan en el numeral 11 del artículo 2º de la Ley 82 de 1931.

Artículo 10. La dirección y control del Banco de la República estará en manos de una Junta Directiva, la cual se compondrá de diez miembros, a saber:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

b) El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros;

c) Dos directores designados por el Gobierno Nacional;

d) Tres directores originarios del sector bancario, elegidos por los bancos nacionales afiliados a la Asociación Bancaria, sin que dicha designación pueda recaer en representantes de bancos en los cuales tengan mayoría de acciones personas o entidades extranjeras. Uno de estos tres directores, al menos con su respectivo suplente, deberá ser de la banca oficial;

e) Un director originario del sector de los consumidores escogido por el Presidente de la República de dos listas de cinco nombres elaboradas separadamente por las centrales obreras del país y las entidades cooperativas de segundo grado acreditadas ante la Superintendencia del gremio;

f) Un director originario de los sectores de la producción y distribución escogido por el Presidente de la República de listas de cinco nombres que elaboren por separado las asociaciones de carácter nacional de productores y distribuidores, y

g) Un director originario del sector exportador, distinto a la Federación Nacional de Cafeteros, escogido por el Presidente de la República de listas de cinco nombres que por separado elaboren las asociaciones de exportadores de carácter nacional y las asociaciones de productores del mismo carácter que exporten toda o parte de la producción del gremio o sector que representan.

Artículo 11. El reglamento sobre la integración de listas y escogencia por el Gobierno de los directores a que se refieren los ordinales e), f) y g) del artículo precedente, forma parte del contrato entre el Gobierno y el Banco de la República.

Artículo 12. El período de los directores del Banco será de dos años, contados a partir del 20 de julio de 1973, salvo el de los directores designados por el Gobierno y el de los que ejercen el cargo de oficio. No obstante al vencimiento del período, cada director continuará ejerciendo su cargo hasta que sea elegido o designado su sucesor.

Parágrafo. Los actuales directores del Banco de la República designados por Decreto 1567 del 9 de agosto de 1973 y los elegidos por los bancos el 6

de julio del mismo año, de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 7ª de 1973, ordinales b), c), d), e) y g), continuarán ejerciendo sus funciones hasta el día 20 de julio de 1975.

Artículo 13. Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, los directores tendrán suplentes personales designados o elegidos en la misma forma que los principales y por igual período.

Artículo 14. Para ser miembro de la Junta Directiva del Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía, mayor de treinta años, residir en el país y tener título universitario.

Artículo 15. El Banco de la República adelantará las labores de fomento cultural e investigación que acuerde la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

Artículo 16. Las juntas directivas de las Sucursales del Banco estarán integradas conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 25 de 1923.

Artículo 17. Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

a) Veinte por ciento (20%) para el Fondo de Reserva, pero cuando la Junta Directiva del Banco, con aprobación del Ministro de Hacienda, lo acuerde, no se destinará parte alguna de las utilidades al Fondo de Reserva. Este último no será inferior a un 50% del capital del Banco.

b) Cinco por ciento (5%) para recompensas y fondo de jubilación de los empleados, de acuerdo con reglamentación de la Junta Directiva.

c) El remanente, incluyendo el ingreso por concepto de la emisión, entrará a los fondos generales del Tesoro Nacional, como ingresos corrientes, o, a juicio del Gobierno, se destinará a conformar un fondo de estabilización.

El Banco de la República no emitirá acciones de dividendo y queda vigente el artículo 1º, base tercera, de la Ley 82 de 1931 en cuanto busca recoger billetes nacionales.

Artículo 18. El Banco de la República seguirá funcionando de acuerdo con las normas vigentes no modificadas por la Ley 7ª de 1973 y por el presente decreto y, en consecuencia, no le serán aplicables las disposiciones de los Decretos 1050 y 3130 de 1968, sin perjuicio de las atribuciones adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Bancaria en el Decreto 2870 de 1968.

Artículo 19. El régimen jurídico de los trabajadores y pensionados del Banco de la República no

se podrá desmejorar por virtud de la aplicación de la Ley 7ª de 1973 y del presente decreto y los derechos sociales de los mismos serán los determinados en los estatutos de la entidad, en su reglamento de trabajo y en las convenciones que se celebren con sus trabajadores.

Artículo 20. De acuerdo con las autorizaciones dadas por el artículo 21 de la Ley 7ª de 1973, el Gobierno procederá a realizar las operaciones presupuestales que fueren necesarias con el fin de dar cumplimiento a este decreto.

Artículo 21. No obstante lo establecido en los artículos 14 y 17 ordinal c), destínense las utilidades de que trata el expresado ordinal c) del artículo 17, a la conformación, por partes iguales, de un fondo de estabilización para operaciones en mercado abierto y de un fondo de educación universitaria administrado por el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (ICETEX), y el Gobierno acordará con el Banco de la República eximir al director del mismo Banco originario del sector consumidor, del título universitario requerido para los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 22. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1973.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

El Ministro de Desarrollo Económico,

José Raimundo Sojo Zambrano

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas

Confirmación y adición del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República

DECRETO NUMERO 2618 DE 1973
(diciembre 15)

por el cual se confirman los términos de un contrato y se dispone proceder a su adición.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la autorización que le otorga el artículo 3º de la Ley 7ª de 1973 y de conformidad con el Decreto 2617 de 1973,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso expidió la Ley 7ª de 1973 por la cual se regula sobre la emisión de billetes, se dan unas autorizaciones al Gobierno para celebrar un contrato con el Banco de la República, se adicionan las facultades de la Junta Monetaria y se dictan otras disposiciones,

Que siendo convenientes al interés nacional y al buen funcionamiento del Banco de la República en su conjunto los términos del contrato celebrado entre este y el Gobierno Nacional el día 7 de junio de 1973 de acuerdo con las autorizaciones del artículo 3º de la Ley 7ª de 1973 —declarado exequible por la Corte— y hallándose dicho contrato ajustado a las bases de organización y funcionamiento del Banco que se adoptan por el Decreto 2617 de 1973, debe procederse a su confirmación,

Que estando en la fecha vigente la autorización para contratar contenida en el artículo 3º de la Ley 7ª de 1973 y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 2617 de 1973, es necesario adicionar en este solo aspecto el contrato celebrado con el Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Confírmase en todos sus términos el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el día 7 de junio de 1973, que consta en escritura pública 3.710 del 18 de julio del mismo año, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá.

Artículo 2º El Gobierno procederá a convenir con el Banco de la República la adición del contrato a que se refiere el artículo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2617 de 1973.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

El Ministro de Desarrollo Económico,

José Raimundo Sojo Zambrano

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas

Elevación de salarios mínimos

DECRETO NUMERO 2680 DE 1973
(diciembre 18)

por el cual se aprueba el Acuerdo N° 1 de fecha catorce de diciembre de 1973 del Consejo Nacional de Salarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 187 de 1959, le corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos;

Que por medio del Acuerdo N° 1 del día catorce de diciembre de 1973, el Consejo Nacional de Salarios, por unanimidad, determinó los nuevos toques salariales de remuneración mínima;

Que en armonía con el artículo 5º del Decreto N° 2210 de 1968, el Consejo Nacional de Trabajo, mediante Acuerdo N° 1 del dieciocho de diciembre de 1973, conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del Acuerdo del Consejo Nacional de Salarios, ya citado,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo N° 1 del catorce de diciembre de 1973, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos y que a la letra dice:

ACUERDO N° 1 DE 1973
(diciembre 14)

por el cual se fijan nuevos salarios mínimos.

El Consejo Nacional de Salarios,

en virtud de las facultades legales de que está investido por el artículo 2º, literal b), de la Ley 187 de 1959,

ACUERDA:

Artículo primero. Para los efectos de la aplicación de los salarios mínimos a que se refiere el presente Acuerdo, se establecen los siguientes sectores de actividad económica:

1) *Sector Manufacturero*, integrado por los siguientes grupos industriales: productos alimenti-

cios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir e industrias del cuero; industria de la madera, incluidos muebles; fabricación del papel y productos de papel; fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, del caucho y plásticos; fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón, industrias metálicas básicas, fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipos y otras industrias manufactureras.

2) *Sector de la Construcción*, en el cual quedan comprendidas las siguientes actividades: construcción de edificios, vías de comunicación, canalización y alcantarillado, obras de desecación y riego y demás construcciones no clasificadas anteriormente.

3) *Sector Comercio*, que comprende las siguientes actividades: comercio al por mayor y al detal; bancos y otros establecimientos financieros, compañías de seguros y agrarias y compañías de bienes inmuebles, restaurantes, hoteles y similares.

4) *Sector de Servicios*, integrado por servicios comerciales y personales, servicios personales diversos y servicios de electricidad, gas y agua y otras actividades no bien especificadas.

5) *Sector Transporte*, integrado por transportes urbanos, ferroviarios, carretables, marítimos, fluviales, aéreos y restantes clases de transporte no remunerados.

6) *Sector de Explotación de Minas y Canteras*, que comprende: explotación de minas de carbón, producción de petróleo crudo y gas natural, extracción de minerales metálicos, extracción de otros minerales y actividades no especificadas para este sector.

7) *Sector Primario*, dentro del cual quedan comprendidas: agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. No se incluyen en este grupo las actividades agroindustriales y la transformación de lácteos, las cuales están incluidas en otros sectores.

Artículo segundo. El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores manufacturero, de la construcción, el comercio, los servicios, el transporte y la explotación de minas y canteras, es el siguiente:

1) En los municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); Cartagena, Pereira, Bucaramanga, Manizales, Cúcuta, Villavicencio, Armenia, Santa Marta, Valledupar, Zipaquirá y San Andrés (Islas).

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000); veintisiete pesos (\$ 27.00) moneda legal.

b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000); treinta pesos (\$ 30.00) moneda legal.

2) En el resto del país:

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000); veinticinco pesos (\$ 25.00) moneda legal.

Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000); veintisiete pesos (\$ 27.00) moneda legal.

Artículo tercero. Para el sector primario, el monto del salario mínimo legal diario es el siguiente:

1) En los departamentos de Nariño, Cauca y Chocó y en los Territorios Nacionales: veintitrés pesos (\$ 23.00) moneda legal.

2) En los demás departamentos del país: veinticuatro pesos (\$ 24.00) moneda legal.

Artículo cuarto. Los salarios mínimos establecidos por medio del presente Acuerdo rigen para los trabajadores que laboran la jornada ordinaria de trabajo convenida por las partes y, en defecto de tal convenio, para la jornada máxima legal.

En los casos no contemplados en el inciso anterior se pagarán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

Artículo quinto. A los trabajadores a que se refiere el literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, se les pagarán los salarios señalados en el presente Acuerdo en proporción a las horas trabajadas.

Artículo sexto. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salarios, resolverá las dudas que se presenten sobre ubicación de los empleadores respecto a los sectores de actividad económica determinados en el presente Acuerdo.

Artículo séptimo. Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre salario mínimo que sean contrarias al presente Acuerdo.

Artículo octavo. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2210 de 1968, envíese el presente Acuerdo al Consejo Nacional de Trabajo para su concepto y remisión al Gobierno Nacional.

Artículo noveno. Los salarios mínimos establecidos por el presente Acuerdo regirán a partir de la fecha que señale el Gobierno Nacional.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 días de diciembre de 1973.

El Presidente del Consejo Nacional de Salarios,

José Antonio Murgas

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

La Secretaria Técnica,

Elba Fernández Hellal

Artículo segundo. Cuando el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y las Cajas de Compensación Familiar, encontraren que en las nóminas de salarios de los empleadores afiliados existen remuneraciones inferiores a los salarios mínimos vigentes, deberán informar sobre estas infracciones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo tercero. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los de Asuntos Campesinos, los Visitadores de Trabajo, los Alcaldes Municipales y los Inspectores de Policía vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto e impondrán, en los casos de infracción las sanciones previstas por las disposiciones legales.

Artículo cuarto. Los salarios mínimos fijados en el Acuerdo N° 1 del catorce de diciembre de 1973 del Consejo Nacional de Salarios y las demás normas contenidas en este decreto rigen a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas

Préstamos de corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 2716 DE 1973
(diciembre 26)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán hacer préstamos a las entidades oficiales, exceptuando los casos en que estos tengan como finalidad primordial la construcción de vivienda y de su infraestructura asociada dentro del perímetro del proyecto de desarrollo habitacional.

Artículo 2º Los ordinales e) y f) del artículo 2º del Decreto 678, incorporados por los artículos 1º y 10 del Decreto 359 de 1973, quedarán así:

e) Otorgar préstamos para reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes.

f) Financiar obras de urbanización.

Parágrafo. Cuando el costo de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea menor de 4000 UPAC los préstamos de las corporaciones para obras de urbanización se acreditarán como cumplimiento de la disposición contemplada en el artículo 1º del Decreto 1757 de 1972.

Artículo 3º Los directores y gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones únicamente por el período de un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º El artículo 5º del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7º del Decreto 359 de 1972, quedará así:

Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguro y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Fijase como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año, contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5º El artículo 8º del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las corporaciones de ahorro y vivienda en conjunto, no serán inferiores a los siguientes porcentajes de sus obligaciones para con el público; durante los años 1974 y 1975 el límite inferior será del tres por ciento (3%); durante el año de 1976 será del cuatro por ciento (4%) y del año de 1977 en adelante será del cinco por ciento (5%). Si el conjun-

to del capital, utilidades y reservas bajan del límite señalado, no podrá la corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje.

Artículo 6º El presente decreto rige a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

El Ministro de Desarrollo Económico,

José Raimundo Sojo Zambrano

El Jefe de Planeación Nacional,

Luis Eduardo Rosas

Excepciones al régimen de capitales extranjeros

DECRETO-LEY 2719 DE 1973
(diciembre 28)

por el cual se exceptúan de su aplicación en Colombia algunas disposiciones del Capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8ª de 1973, aprobatoria del Acuerdo de Cartagena, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1973 para poner en vigencia las Decisiones números 24, 37 y 37-A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno Nacional en uso de dichas facultades expidió el Decreto-Ley 1900 de 1973 por el

cual se ponen en vigencia las Decisiones 24, 37 y 37-A sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que el artículo 44 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por el Decreto-Ley 1900 de 1973, establece que "cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43, inclusive", y

Que a juicio del Gobierno Nacional, en el país existen circunstancias especiales que justifican la aplicación de normas diferentes en algunos sectores contemplados en el Capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Los bancos comerciales y demás instituciones financieras extranjeras, distintas al sector de los seguros, no se registrarán por lo dispuesto en el artículo 42 del Capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973.

Podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en bancos comerciales y demás instituciones financieras en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En tal virtud, los bancos extranjeros no estarán obligados a sujetarse a lo ordenado en el artículo 42 del Capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973.

Artículo 2º No se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 del Capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973 a las empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en esta clase de empresas en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En tal virtud, las empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie no estarán obligadas a sujetarse a lo ordenado en el artículo 43 del Capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973.

Artículo 3º El Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá fijar a las empresas extranjeras del sector de productos básicos tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37 del Capítulo II del Decreto-Ley 1900 de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la misma disposición.

Artículo 4º El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del régimen consagrado en el presente decreto.

Artículo 5º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

El Ministro de Desarrollo Económico,

José Raimundo Sojo Zambrano

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1973

(diciembre 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el artículo 23 de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3º de la Ley 17 de 1925, por los defectos de encaje legal en que incurriere un establecimiento bancario, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional del 24% anual sobre tales defectos, liquidados con base en los saldos diarios.

Para los fines del presente artículo serán aplicables las disposiciones vigentes sobre cálculo del desencaje y forma de determinar el mismo.

Artículo 2º Si un banco registrare situación de desencaje por períodos superiores a una semana dentro de un mes calendario, deberá reducir durante todo el mes siguiente la suma de los activos contemplados en los renglones 171, 211, 221, 231, 271 y 281 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, en la siguiente escala según la cuantía que registre el desencaje:

a) Si el defecto de encaje fuere del 3% al 15%, la reducción en el total de activos será del 2% con respecto a las cifras que registren los citados renglones del balance correspondiente al mes en que se produjo el desencaje.

b) Si el defecto de encaje fuere superior al 15%, la reducción en el total de activos será del 5% con respecto a las cifras que registren los renglones del balance correspondiente al mes en que se produjo el desencaje.

Parágrafo. La reducción de activos establecida en el presente artículo no excluye la disminución exigida por la Resolución 45 de 1972.

Artículo 3º Los bancos no tendrán acceso al cupo ordinario de crédito en el Banco de la República y al redescuento de operaciones con cargo a los Fondos Financieros que maneja dicho Banco, excepción hecha del Fondo Financiero Agropecuario, en los siguientes casos:

a) Si se comprobare que el banco no ha hecho razonable utilización del cupo especial por baja de depósitos.

b) Cuando no ha dado cumplimiento a la reducción de activos en la forma prescrita en el inciso 1º del artículo anterior.

Parágrafo. Esta norma se aplicará, en el caso del literal a), hasta tanto el banco cancele el exceso de cupo especial utilizado, y en el caso del literal b) durante un período igual al doble del tiempo que se le haya señalado para la reducción de colocaciones.

Artículo 4º Los préstamos especiales que contempla la Resolución 45 de 1972, constituyen un recurso financiero para suplir deficiencias de encaje de los bancos, solamente cuando ellas se hayan causado por hechos distintos a falta de diligencia y cuidado en el manejo de un establecimiento bancario, según la determinación que de estos hechos se verifique de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 5º Tan pronto como un establecimiento bancario haga uso de préstamos especiales para cubrir deficiencias de encaje, el Banco de la República informará este hecho a la Superintendencia Bancaria. El Superintendente Bancario o la persona a quien él delegue procederá a analizar el caso particular del banco que se encuentre en estas circunstancias, con el objeto de establecer las causas que originaron su posición de desencaje, para lo cual hará un estudio de las colocaciones del banco, del

movimiento de sus depósitos y de la posición de encaje durante los tres meses anteriores a la fecha en que entre a utilizar los préstamos especiales, a fin de establecer si el banco creció su cartera más allá de lo que aconseja una política prudente.

Artículo 6º El Superintendente Bancario presentará a la Junta Monetaria el informe que resulte del estudio a que se refiere el artículo anterior y si de él llegare a deducir la Junta que el establecimiento bancario incurrió en deficiencias de encaje por falta de cuidado y diligencia, no podrá el respectivo establecimiento bancario aumentar sus colocaciones ni sus créditos en moneda extranjera, durante el término de tres meses contados desde la fecha en la cual hizo uso de los recursos previstos en la Resolución 45 de 1972.

Artículo 7º Una vez cumplidos los trámites anteriores, el Comité integrado por los señores Ministros de Hacienda, Gerente del Banco de la República y Superintendente Bancario, se reunirá con el representante legal del banco a fin de que este le presente las explicaciones pertinentes y se concrete un programa que permita sanear la situación financiera del respectivo establecimiento en el menor lapso posible.

Artículo 8º Esta resolución deroga las Resoluciones 40 de 1969, 51 y 75 de 1970, 13 y 83 de 1971, 32 de 1973 y rige desde el 11 de diciembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1973
(diciembre 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1º Para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones cuyo registro se solicite a partir de la fecha de vigencia de esta resolución, será necesario que el importador haya consignado con anterioridad al registro de importación de bienes de las listas de libre importación o de licencia previa, una suma en moneda nacional equivalente al 35% del valor total del registro, liquidada a la tasa del certificado de cambio que rija el día de la consignación. Este porcentaje debe considerarse como mínimo y podrá ser superior a opción del importador.

Artículo 2º La consignación en moneda nacional a que se refiere el artículo anterior se efectuará a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su consignación.

Los establecimientos bancarios expedirán a favor del importador un documento en moneda extranjera que se denominará "Título de consignación para pagos al exterior", por una suma equivalente al valor de los pesos consignados liquidada a la tasa del certificado de cambio del día de su constitución.

Artículo 3º El título a que hace referencia el artículo anterior podrá ser utilizado en cualquier momento por el respectivo importador para pagar parte del valor de la importación, bien por el sistema de giros anticipados, previas las garantías que se exigen para el efecto, o por el de pagos posteriores a la nacionalización de las mercancías.

Para este efecto, cuando el Banco de la República reciba de los bancos comerciales el producto en pesos de las consignaciones, lo acreditará en una cuenta especial a favor del importador.

Artículo 4º Los títulos de consignación para pagos al exterior también podrán ser utilizados total o parcialmente para efectuar giros por concepto de importaciones ya nacionalizadas, distintas a las incluidas en el registro para el cual se ha efectuado la consignación.

En este caso los títulos podrán utilizarse para cubrir hasta el 50% del valor de cada giro, y para el 50% restante deberán adquirirse divisas del mercado de certificados de cambio con arreglo a los trámites ordinarios para el giro de importaciones, que establecen las disposiciones de la Junta Monetaria distintas a las previstas en esta resolución.

Artículo 5º Los títulos de consignación para pagos al exterior serán documentos no negociables, no devengarán intereses y tendrán un término de validez de seis meses calendario, que se comenzará a contar a partir del día 15 para los expedidos en la primera quincena y a partir del último día del mes para los expedidos dentro de la segunda quincena.

Si el día del vencimiento fuere feriado, se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Artículo 6º El Banco de la República podrá prorrogar el plazo de vencimiento de los títulos de consignación para pagos al exterior, en casos excepcionales, a fin de adecuarlo al sistema de pago por cuotas que se haya contemplado en el respectivo registro de importación.

Artículo 7º Si transcurridos los términos de vencimiento que establecen los artículos 4º y 5º de esta

resolución, el título no se hubiere utilizado para girar al exterior, el Banco de la República lo adquirirá a la tasa de cambio vigente el día de la consignación.

El Banco de la República adquirirá los títulos antes de su vencimiento cuando el Instituto Colombiano de Comercio Exterior haya anulado el registro de importación o no lo haya aprobado, caso en el cual deberá presentarse una constancia expedida por el Incomex.

Artículo 8º Los giros al exterior que se efectúen con el producto de las consignaciones no requerirán constituir el depósito provisional del 100% de que trata la Resolución 43 de 1973. Esta norma se aplicará también al 50% del valor de los giros que se contempla en el artículo 4º de esta resolución.

Artículo 9º Del requisito de la consignación exigido en el artículo 1º se exceptúan las importaciones que a continuación se señalan:

- a) Las no reembolsables.
- b) Las reembolsables que en seguida se detallan:
 1. Las de alimentos que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.
 2. Las de materias primas y elementos necesarios para la actividad agrícola que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.
 3. Las de libros cuyas posiciones del capítulo 49 del Arancel de Aduanas determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.
 4. Las que se efectúen dentro de sistemas especiales de importación-exportación.
 5. Las de equipos y elementos para dotación oficial de las Fuerzas Militares y de Policía.
 6. Las efectuadas por entidades oficiales que obtengan crédito en el exterior, con plazo de amortización no inferior a cinco años, incluido uno de gracia.
 7. Las que se lleven a cabo para la celebración de la próxima Feria Internacional que tendrá lugar en Bogotá a partir del mes de julio de 1974.
 8. Las financiadas dentro del sistema de crédito establecido en la Resolución 9 de 1973, originaria de la Junta Monetaria.
 9. Las originarias y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Integración Subregional del Grupo Andino.
 10. Las financiadas dentro del mecanismo de crédito establecido por la Resolución 3 de 1967 de la Junta Directiva del Banco de la República.
 11. Las procedentes de España que se financien con recursos del Fondo Rotatorio previsto en el Convenio de Compensación suscrito con ese país.

Artículo 10. El beneficio consagrado en el artículo anterior se entiende aplicable a importaciones amparadas con registros de importación en los que su titular sea la misma persona natural o jurídica a favor de la cual se hayan expedido los títulos respectivos.

Artículo 11. La presente resolución deroga la Resolución 60 de 1973, los artículos 1º y 2º de la Resolución 65 de 1973 y rige a partir del 13 de diciembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1973

(diciembre 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 1º de la Resolución 54 de septiembre 19 de 1973, en la siguiente forma:

Actividades financiables	Plazo (años)	Tasa de interés (% anual)	Tasa de redes- cuento (% anual)	Margen de redes- cuento (%)	Perío- do de gracia (años)
Compra de ganado porcino para ceba precoz	1	10	9	93	—
Compra de ganado vacuno de cría	8	10	9	94	4
Compra de ganado vacuno de leche	8	10	9	94	4
Financiación de proyectos integrales de ganadería de leche, dentro de los cuales se incluyen inversiones en obras complementarias y de adecuación según las siguientes proporciones sobre el valor total del proyecto: Menos del 15%	8	10	9	94	4
Entre un 15% y un 30%	10	10	9	95	4
Más del 30%	12	10	9	95	4
Financiación de proyectos integrales de cría bovina multiplicadora y comercial, dentro de los cuales se incluyan inversiones en obras complementarias y de					

Actividades financiables	Plazo (años)	Tasa de interés (% anual)	Tasa de redescuento (% anual)	Margen de redescuento (%)	Período de gracia (años)
adecuación según las siguientes proporciones sobre el valor total del proyecto: Menos del 15%	8	11	10	93	4
Entre un 15% y un 30%	10	11	10	94	4
Más del 30%	12	11	10	94	4
Siembra y mejora de pastos, construcción y reconstrucción de corrales, bañaderas, bretes, cercas, saladeros, establos, galpones, mataderos para avicultura y cunicultura, porquerizas, plantas de concentrados a nivel de finca, salas de extracción de miel, colmenas y alzas, instalaciones a nivel de finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaque de productos ..	5	12	10	86	2
Compra de equipo e instalación y construcción de plantas de procesamiento de leche por parte de cooperativas de productores	15	14	10	77	2
Compra de alimentos concentrados, drogas, fertilizantes, matamalezas, suplementos minerales y otros insumos para ceba bovina y ovina y para especies menores.	1	14	11	75	—
Compra de implementos agrícolas tales como: guadañadoras, cultivadoras, aporcadoras, arados, rastrillos, cortamalezas, sembradoras, remolques, trilladoras, empacadoras, abonadoras, aspersoras, plantas eléctricas, zanjadoras, picadoras de forraje, motobombas, equipos de riego y drenaje, arletes, molinos de viento, cortinas, tanques de enfriamiento, cuartos fríos y cantinas para lechería, ordeñadoras mecánicas, ensiladoras, secadoras	2	14	12	82	—
Compra de tractores, combinadas, cosechadoras autopropulsadas, niveladoras, buldozers y sus respectivos accesorios .	3	14	12	83	—
Siembra de caña para panela	5	14	12	84	2
Siembra de banano	4	15	12	75	2

Artículo 2º En el caso de préstamos destinados a financiar proyectos de ganadería de leche y de cría bovina multiplicadora y comercial de que trata el artículo anterior, para efectos de determinar el porcentaje del valor total de la inversión dedicada a la financiación de obras de adecuación, podrá incluirse el valor de las obras de adecuación realizadas durante el año inmediatamente anterior a la aprobación del crédito.

Artículo 3º Modifícase el artículo 1º de la Resolución 54 del 19 de septiembre del presente año en la siguiente forma:

a) La actividad financiable que aparece expresada: Para cunicultura y apicultura, quedará así: "Para capital de trabajo con destino a actividades de avicultura, cunicultura y apicultura".

b) Se suprimen los siguientes rubros de las actividades financiables, por quedar modificadas e incluidos en la presente resolución: "Para capital de trabajo y equipo para pequeños avicultores"; "Financiación de avicultura, para construcción de mataderos, reacondicionamiento de galpones, construcción de molinos, bodegas y capital de trabajo"; "Para ganadería de leche" y "Para cría bovina multiplicadora y comercial".

Artículo 4º En el caso de préstamos destinados a financiar la compra de tractores, combinadas, cosechadoras autopropulsadas, niveladoras y buldozers, el plazo podrá ampliarse a cinco años, con tasa de redescuento del 12% anual y margen de redescuento del 84%, cuando a juicio de la entidad que presta la asistencia técnica se cumplan por parte del prestatario las normas sobre mantenimiento y operación del equipo que fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1973

(diciembre 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse las siguientes cuantías máximas individuales para el redescuento de bonos de prenda garantizados con sorgo y maíz:

Sorgo	\$ 70.000.000
Maíz	\$ 115.000.000

Parágrafo. El cupo de crédito para el redescuento de bonos de prenda garantizados con sorgo, solo podrá utilizarse en exceso de \$ 33 millones a partir del 1º de enero de 1974.

Artículo 2º Fíjense las siguientes condiciones para el redescuento de bonos de prenda garantizados con sorgo, maíz y soya.

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 65% de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta días, prorrogable hasta ciento ochenta días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito.

i) A los sesenta días, 35%.

ii) A los veinte días, 70% acumulado.

c) Tasa máxima de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por el descuento de los bonos de prenda contemplados en este artículo, 15% anual, y

d) Tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República, 11% anual.

Artículo 3º Los bonos de prenda garantizados con papa que se hubieren redescotado con anterioridad a la fecha de vigencia de esta resolución, cuando lleguen a su primer vencimiento de sesenta días podrán prorrogarse por igual término sin el abono previo del 35% a que se refiere el literal b) del artículo 2º de la Resolución 25 de 1973. A su segundo vencimiento, es decir, a los ciento veinte días, podrán prorrogarse por otros sesenta días mediante abono mínimo del 70% acumulado.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir del 17 de diciembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1973
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase en el Banco de la República una línea de crédito en dólares para los establecimientos bancarios por cuantía de US\$ 20 millones, la cual se destinará a financiar el pago de importaciones provenientes de los países de Europa del Es-

te con los cuales Colombia tenga celebrados convenios de compensación que maneja el Banco de la República.

El Banco de la República distribuirá entre los establecimientos bancarios los recursos asignados en esta resolución.

Artículo 2º Las operaciones de crédito que se otorguen con recursos de la línea de crédito a que se refiere el artículo anterior para financiar importaciones de materias primas y demás bienes, tendrán un plazo máximo hasta de veinticuatro meses.

Parágrafo. El plazo que se estipule en cada operación de crédito se empezará a contar a partir de la fecha en la cual el Banco de la República acredite la cuenta del convenio de compensación respectivo.

Artículo 3º Las operaciones de crédito previstas en esta resolución serán redescotables en el Banco de la República hasta por el 90% del valor de cada giro.

Artículo 4º Señálase en 5% anual la tasa de redescuento para las operaciones de crédito destinadas al pago de importaciones de países de convenio que se efectúen hasta con un año de plazo y en 6% anual para las operaciones con plazo hasta de dos años. La tasa de interés que podrán cobrar los intermediarios financieros en este tipo de operaciones no podrá exceder en tres puntos a la tasa de redescuento.

Artículo 5º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto-Ley 444 de 1967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones que se contraigan dentro del régimen establecido en esta resolución, será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago en moneda legal.

Artículo 6º El sistema de crédito previsto en esta resolución sustituye el mecanismo financiero establecido por la Resolución 3 de 1967 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 7º La presente resolución rige desde el 24 de diciembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1973
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en veintitrés pesos con setenta centavos (§ 23.70) por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1973
(diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el artículo 23 de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Para las semanas comprendidas dentro del plazo de utilización del cupo especial por baja de depósitos que establece el inciso 2º del artículo 11 de la Resolución 11 de 1971, la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República podrán aplicar a la situación de desencaje que registre cualquier establecimiento bancario un régimen distinto al previsto en la Resolución 71 de 1973, tomando como referencia las normas vigentes antes de expedirse dicha resolución.

Artículo 2º Fijase en 2% mensual la tasa de interés por el uso del cupo especial de que trata la Resolución 11 de 1971, para los bancos que incrementen el total de sus activos productivos por encima del nivel que registraban al iniciar la utilización de dicho cupo.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1973
(diciembre 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, los artículos 9º y 10 del Decreto 677 de 1972 y el artículo 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los excesos de liquidez que tengan las corporaciones de ahorro y vivienda correspondientes a la diferencia entre la captación de ahorros y los desembolsos efectivos por préstamos otorgados, podrán ser invertidos en los títulos de crédito que emita el Banco de la República a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, de conformidad con lo señalado por el artículo 1º de la Resolución 12 de 1973, con una tasa de interés inferior en dos puntos al costo que representa para las corporaciones de ahorro y vivienda la captación de recursos a través de los certificados de ahorro contemplados en el Decreto 1229 de 1972 y normas concordantes. Dicho interés será determinado mensualmente por el Banco de la República, tomando en consideración las disposiciones señaladas en el artículo 9º del Decreto 1229 de 1972 y en el Decreto 969 de 1973.

Artículo 2º Esta resolución deroga la número 35 de 1973 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1973
(diciembre 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Suprímese el requisito de la cartera de fomento como condición para que los bancos puedan gozar del beneficio de encajes reducidos.

Artículo 2º El cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios en el Banco de la República para operaciones de préstamos y descuentos, será equivalente al 15% del capital pagado y reserva legal de la respectiva institución, de conformidad con lo señalado por la Resolución 78 de 1970.

Para los bancos cuyo capital pagado y reserva legal no sea superior a \$ 100 millones, según balance consolidado en 31 de octubre de 1973, el cupo ordinario de crédito a que se refiere el inciso anterior se adicionará en un punto. Este punto adicional se dejará de computar tan pronto como el capital pagado y reserva legal excedan el nivel de \$ 100 millones.

Parágrafo. Los bancos que en la fecha de esta resolución estén utilizando el cupo adicional por ex-

ceso de fomento, tendrán un plazo de seis meses para cancelarlo en cuotas iguales.

Artículo 3º El cupo ordinario de crédito será utilizable con operaciones elegibles para el redescuento, de acuerdo con las normas legales.

La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por la utilización de este cupo será del 14% anual.

Artículo 4º El crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales se calculará para períodos anuales y no podrá exceder del 15% para año completo.

No obstante lo anterior, la tasa de crecimiento de colocaciones se adicionará en un punto para los establecimientos bancarios cuyo capital pagado y reserva legal no sea superior a \$ 100 millones. Este punto adicional se dejará de computar tan pronto como el capital pagado y reserva legal excedan el nivel de \$ 100 millones.

Artículo 5º Para efectos de lo dispuesto en esta resolución se entenderá por colocaciones sujetas a límite de crecimiento, operaciones tales como inversiones voluntarias, deudores varios, deudas de dudoso recaudo, préstamos y descuentos en moneda legal, que no tengan origen total o parcialmente en recursos del Banco de la República, salvo las obligaciones que se otorguen con cargo al cupo señalado en el artículo 2º de esta resolución.

La Superintendencia Bancaria, dentro de los criterios establecidos en el inciso anterior y en coordinación con la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balances SB-1 que se tendrán en cuenta para establecer el límite al crecimiento de colocaciones.

Artículo 6º La base para determinar el crecimiento de colocaciones establecido en el artículo 4º, se calculará cada mes tomando como referencia el promedio semanal de las colocaciones de los bancos comerciales durante igual mes del año inmediatamente anterior.

Para calcular la cuantía máxima de crecimiento se comparará con la base el promedio semanal de las colocaciones en el mismo mes, según el procedimiento que señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7º Los bancos comerciales que en cualquier mes excedieren el límite al crecimiento de colocaciones previsto en el artículo 4º de esta resolución, quedarán sometidos a la aplicación de un encaje cuya cuantía se determinará según la escala que se indica a continuación, de acuerdo con el ex-

ceso de crecimiento de estas colocaciones que registrare cada banco:

Exceso de colocación sobre el cual se aplica el encaje	Tasa de encaje
Hasta 3 puntos por ciento en el mes.....	100%
Más de 3 puntos por ciento en el mes.....	150%

Parágrafo. Los niveles de encaje contemplados en la escala anterior se aplicarán durante el período mensual siguiente a aquel en que se presentó el exceso en el crecimiento de colocaciones.

Artículo 8º La Junta Monetaria determinará el régimen de crecimiento de colocaciones que se aplicará a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, teniendo en cuenta las características especiales de este establecimiento bancario.

Artículo 9º Señálase la siguiente escala de encaje en moneda legal sobre los deudores varios en moneda extranjera reducida a moneda legal, según la variación porcentual con respecto al saldo en 30 de septiembre de 1973, que registren los renglones correspondientes del activo del formulario de balances SB-1 que determine la Superintendencia Bancaria en coordinación con la Junta Monetaria:

Variación porcentual del saldo de deudores varios en moneda extranjera respecto al de septiembre 30 de 1973	Tasa de encaje
Menos de 50%	—
De 50% a menos de 70%	5
De 70% a menos de 90%	10
De 90% a menos de 110%	15
De 110% a menos de 130%	20
De 130% a menos de 150%	30
De 150% en adelante	40

Artículo 10. Deróganse las siguientes disposiciones: el literal d) del artículo 2º y los párrafos 1º a 4º del artículo 9º de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República y normas concordantes; el artículo 3º de la Resolución 38 de 1964; el artículo 2º de la Resolución 31 de 1967; los artículos 1º y 2º de la Resolución 33 de 1967; los artículos 18 y 21 a 23 de la Resolución 37 de 1972 en lo pertinente a los establecimientos bancarios; la Resolución 55 de 1972; el artículo 5º de la Resolución 61 de 1972 en lo pertinente a los establecimientos bancarios; las Resoluciones 66 de 1972 y 64 de 1973 de la Junta Monetaria y demás normas que sean contrarias a la presente disposición.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir del 1º de enero de 1974.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1973

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
Leyes				
17	Nov. 21	33.980	Nov. 29 73	Dicta las normas represoras de conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica; reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para elaborar un estatuto que regule esta materia y crea el organismo administrativo que le atribuya dicho estatuto.
18	Nov. 28	33.989	Dic. 12 73	Fija los cálculos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1974, con la cantidad de \$ 28.983.190.251.
19	Nov. 28	33.989	Dic. 12 73	I—Crea la Intendencia de Casanare, designando por capital la población de Yopal. II—Señala que para efectos de la administración de justicia sus municipios harán parte de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para la jurisdicción contencioso-administrativa estarán adscritas a la jurisdicción del Tribunal de Tunja y para efectos electorales continuarán a circunscripción electoral del Departamento de Boyacá.
20	Nov. 29	33.989	Dic. 12 73	Aprueba el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2214	Nov. 2	33.978	Nov. 27 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud Pública— con la cantidad de \$ 46.400.000.
2239	Nov. 5	33.978	Nov. 27 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Educación Nacional, con la cantidad de \$ 312.046.484.
2268	Nov. 8	33.981	Nov. 30 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Presidencia de la República y Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 20.000.000.
2272	Nov. 8	33.981	Nov. 30 73	Autoriza al Ministro de Relaciones Exteriores para contratar un crédito con el Banco de Vivienda de Nicaragua por US\$ 80.000 o su equivalente en córdobas nicaragüenses, con plazo de 20 años e interés del 10½% anual.
2346	Nov. 15	33.996	Dic. 21 73	Introduce modificaciones al Arancel de Aduanas.
2353	Nov. 15	33.994	Dic. 19 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Departamento Administrativo del Servicio Civil— con la cantidad de \$ 2.800.000, provenientes de la cancelación de reservas correspondientes a la vigencia fiscal de 1972.
2354	Nov. 15	33.994	Dic. 19 73	Adiciona y contracredita los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 1.900.000, provenientes del sobrante del presupuesto de gastos de la Policía Nacional.
2358	Nov. 15	34.001	Ene. 17 74	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 5.000.000, provenientes de reservas correspondientes a la vigencia fiscal de 1972.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
2366 Nov. 15	34.000	Ene. 16 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Justicia— con la cantidad de \$ 2.180.000, provenientes de los recursos del balance del Tesoro.
2379 Nov. 20	33.994	Dic. 19 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 10.000.000, provenientes del mayor producto de las rentas del Tesoro de la Nación.
2380 Nov. 20	33.994	Dic. 19 73	Adiciona y contracredita los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Minas y Petróleos— con la cantidad de \$ 1.542.701, provenientes del sobrante del presupuesto de gastos del Ministerio de Minas y Petróleos.
2381 Nov. 20	33.994	Dic. 19 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 19.313.636.
2428 Nov. 26	34.000	Ene. 16 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 15.152.000, provenientes de recursos del crédito.
2432 Nov. 27	34.002	Ene. 18 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Departamento Administrativo de Planeación, Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 16.845.771.29, provenientes del mayor producto de las rentas de la Nación.
2347 Nov. 27	34.000	Ene. 16 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 1.000.000, provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2449 Nov. 30	34.002	Ene. 18 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 36.000.000, provenientes del mayor producto de las rentas de la Nación.
2451 Nov. 30	34.002	Ene. 18 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Desarrollo Económico, Educación Nacional y de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 26.088.000, provenientes del mayor producto de las rentas de la Nación.
2452 Nov. 30	34.002	Ene. 18 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Salud Pública, Desarrollo Económico y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 27.000.000, provenientes del mayor producto de las rentas de la Nación.
2453 Nov. 30	34.002	Ene. 18 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 4.300.000, provenientes del mayor producto de las rentas de la Nación.
2454 Nov. 30	34.002	Ene. 18 74	Adiciona y contracredita el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Justicia y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 3.000.000, provenientes del mayor producto de las rentas de la Nación.
2456 Nov. 30	34.002	Ene. 18 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 10.900.000, provenientes del mayor producto de las rentas de la Nación.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
2457	Nov. 30	34.002	Ene. 18 74	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Contraloría General de la República, Ministerios de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 36.729.500, provenientes del mayor producto de las rentas de la Nación.
Resoluciones ejecutivas				
387	Nov. 2	33.981	Nov. 30 73	Autoriza al Fondo Vial Nacional para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) por \$ 25.000.000, con plazo de 7 años e interés del 15% anual, y para garantizarlo mediante la suscripción de pagarés por el monto de cada desembolso, con los intereses y comisiones pactados.
388	Nov. 2	33.981	Nov. 30 73	Autoriza al Servicio Aéreo de Territorios Nacionales (SATENA) para celebrar una operación de crédito externo con la Sociedad Hawker Sidley Aviation Limited de Inglaterra, por la cantidad de £ 2.487.366, con plazo de 8 años e interés del 7% anual, con garantía solidaria del Gobierno Nacional.
389	Nov. 2	33.981	Nov. 30 73	Autoriza al Fondo Vial Nacional para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) por la suma de \$ 4.200.000, con plazo de 6 años e interés del 1½% anual, y para garantizarla mediante suscripción de pagarés a la orden del prestamista por el monto de cada desembolso con los intereses y comisiones pactados.
390	Nov. 5	33.981	Nov. 30 73	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) y a la Electricidad de Boyacá, S. A., para celebrar dos operaciones de crédito externo con la firma Mitsubishi Heavy Industries Limited del Japón por la cantidad de US\$ 6.275.834.10, con plazo de 13½ años e interés del 6¾% anual, y por la cantidad de US\$ 1.151.156.50, con plazo de 8½ años e interés del 8% anual, y con garantía del Gobierno Nacional.
391	Nov. 5	33.981	Nov. 30 73	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, para celebrar una operación de crédito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por US\$ 21.200.000, con plazo de 20 años e interés del 8% anual, con garantía solidaria del Gobierno Nacional.
393	Nov. 5	33.981	Nov. 30 73	Autoriza a la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE), por las sumas de US\$ 30.600 y \$ 1.020.000, con plazo de 6 años e interés del 15% anual y para garantizarla mediante hipoteca de primer grado.
395	Nov. 6	33.984	Dic. 5 73	Autoriza a la Empresa Distrital de Transportes Urbanos para celebrar una operación de crédito externo con la firma Motores y Máquinas S. A. (MOTORYST) representante en Colombia de la Empresa Nacional de Autocamiones S. A. (ENASA) y/o de su filial comercial Pegaso S. A., de España, por US\$ 7.094.551.40, con plazo de 10 años e interés del 8½% anual, con garantía solidaria del Gobierno Nacional.
396	Nov. 6	33.984	Dic. 5 73	Autoriza a la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios (VECOL) para celebrar una operación de crédito con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por \$ 30.000.000, con plazo de 5 años e interés del 14%

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
407	Nov. 12	34.000	Ene. 16 74	anual, y para garantizarla mediante hipoteca abierta sobre el terreno, construcciones y equipo de los nuevos laboratorios.
407	Nov. 12	34.000	Ene. 16 74	Autoriza a la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones (COFIAGRO) para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE), por valor de \$ 5.000.000, con un plazo de 6 años e interés del 12% anual, y para garantizarla mediante pagarés suscritos a la orden del prestamista.
408	Nov. 15	34.000	Ene. 16 74	Autoriza a la Junta Administrativa de Deportes del Atlántico para celebrar una operación de crédito con el Banco Popular por valor de \$ 8.000.000, con un plazo de 6 años e interés del 14% anual, y para garantizarla mediante pignoración de las rentas provenientes de la explotación de los nuevos escenarios deportivos.
413	Nov. 21	34.000	Ene. 16 74	Autoriza a la Corporación Financiera del Transporte para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) por la cantidad de \$ 3.201.800, con un plazo de 6 años e interés del 15% anual, y para garantizarla mediante la pignoración de títulos de acciones de la Central de Transportes de Cali, por valor de \$ 4.475.500.
414	Nov. 22	34.000	Ene. 16 74	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) para celebrar una operación de crédito con el Bankers Trust Company, por la cantidad de US\$ 10.000.000, con un plazo de 10 años e interés del 1½% anual, y para garantizarla solidariamente con el Gobierno Nacional.
415	Nov. 26	34.002	Ene. 18 74	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.) para celebrar una operación de crédito con un grupo de bancos nacionales por la cantidad de US\$ 5.887.500, con un plazo de 10 años e interés del 7% anual y para garantizarla solidariamente con la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá limitada, mediante suscripción de pagarés por el valor adecuado a cada uno de los bancos prestamistas.
417	Nov. 29	34.002	Ene. 18 74	Autoriza a la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá limitada (CHIDRAL), para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia, por valor de US\$ 1.612.500, con un plazo de 10 años e interés del 7% anual y para garantizarla solidariamente con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.) mediante la suscripción de pagarés a favor del Banco por el valor adeudado.
418	Nov. 29	34.001	Ene. 17 74	Autoriza a la Corporación Nacional de Turismo, para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) por valor de \$ 22.843.530 y US\$ 13.600.000, con un plazo de 7 años e interés del 15% anual, y para garantizarla mediante la pignoración de los aportes en la Sociedad Promotora de Turismo Gimnasia Limitada, Hotel de Turismo Morasurco Ltda., Sociedad Hostería el Bosque Ltda. y Pro-Hoteles S. A.
Resolución				
11590	Nov. 20	(—)	(—)	Fija plazos para presentar la declaración de renta y patrimonio y para pagar la liquidación privada correspondiente a 1973.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
2252	Nov. 6	33.983	Dic. 4 73	Comisiona al Jefe de la División de Bienestar de la Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que organice y coordine el funcionamiento de un Centro Comunitario para la Infancia en el barrio Colombia en Managua (Nicaragua).
Ministerio de Minas y Petróleos				
Decreto				
2418	Nov. 23	34.002	Ene. 18 74	I—Regula la venta de combustibles para barcos de empresas extranjeras. II—Dispone que tales cuotas pueden modificarse por razones de reciprocidad, teniendo en cuenta las restricciones que se impongan en el exterior, y por circunstancias especiales, cuando el Ministerio de Minas y Petróleos encuentre fundados motivos a las solicitudes de las empresas de transporte marítimo.
Ministerio de Obras Públicas				
Decretos				
2301	Nov. 12	33.994	Dic. 19 73	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1973 con la cantidad de \$ 8.000.000.
2341	Nov. 15	33.994	Dic. 19 73	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1973, con la cantidad de \$ 1.436.249.72.
2342	Nov. 15	33.994	Dic. 19 73	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1973, con la cantidad de \$ 2.000.000.
2378	Nov. 20	33.994	Dic. 19 73	Adiciona el presupuesto del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1973, con la cantidad de \$ 27.000.000 con recursos provenientes de ingresos no tributarios.
2382	Nov. 20	33.994	Dic. 19 73	Adiciona el presupuesto del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia de 1973 con la cantidad de \$ 12.000.000 con recursos provenientes de ingresos no tributarios.
Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil				
Decreto				
2414-bis	Nov. 22	34.002	Ene. 18 74	I—Regula la venta de combustible para aeronaves extranjeras que vuelen al exterior. II—Determina que para modificar las cuotas que se fijan en el presente decreto se requiere autorización del Ministerio de Minas y Petróleos, previo visto bueno del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Noviembre de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se romulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Instituto Colombiano de Comercio Exterior				
Resoluciones				
47	Nov. 6	34.005	Ene. 23 74	Prohíbe la exportación de carne de aves de corral refrigerada o congelada, de la posición arancelaria 02.02.01.00.
48	Nov. 6	34.005	Ene. 23 74	Permite la exportación al mercado americano del total de la cuota asignada a Colombia para exportaciones de azúcar durante el presente año.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
67	Nov. 7	(—)	(—)	I—Señala los plazos máximos para la utilización de las operaciones de crédito para financiar importaciones de maquinaria y equipo destinados a la industria manufacturera que se aprueben o se hubieren aprobado por el Banco de la República dentro del cupo de crédito de la Resolución 9 de 1973. II—Dispone que para las operaciones de crédito ya aprobadas y no sujetas a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución 39 de 1973, deberán pagar comisión de compromiso sobre los saldos de préstamos por utilizar, equivalente al 2% anual, la cual se causará en los términos que determine el Banco de la República.
68	Nov. 14	(—)	(—)	I—Autoriza a los bancos invertir hasta un punto del encaje sobre exigibilidades a la vista y antes de 30 días, en operaciones de crédito para financiar capital de trabajo de empresas productoras, almacenadoras o vendedoras de mercancías distintas al café, petróleo crudo y sus derivados, que se destinen a la exportación. II—Establece que para tener derecho a dicha inversión los bancos deberán demostrar ante el Fondo de Promoción de Exportaciones que la inversión se ha hecho en nuevos préstamos o en abonos al mencionado Fondo, y que estos reúnen las condiciones de plazo, tasa de interés, cupos y demás requisitos señalados en las Resoluciones 59 de 1972, 42 y 49 de 1973. III—Determina la forma en que se aplicará la inversión del encaje.
69	Nov. 21	(—)	(—)	I—Exonera a los establecimientos bancarios del ajuste sobre el monto de colocaciones de octubre 31 de 1973, para efectos de la inversión en títulos de fomento agropecuario. Agrega que el ajuste de esta inversión se reanudará y efectivizará sobre el monto de las colocaciones registradas en los bancos en 31 de enero de 1974. II—Señala que las inversiones en los títulos de fomento agropecuario, por concepto de recaudos y reconversiones de la Ley 26 de 1959, se continuará efectuando.
70	Nov. 28	(—)	(—)	I—Fija en \$ 150.000.000 el cupo máximo para redescantar bonos de prenda garantizados con tabaco para consumo interno. II—Señala condiciones para redescuentos de tales bonos. III—Dispone que las tasas de descuentos y redescuentos anunciados en el punto II se aplicarán a las operaciones de crédito bancarias, efectuadas sobre bonos de prenda garantizados con algodón y con su semilla.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

BALANZA DE PAGOS

- 213—Purvis, Douglas D. More on growth and the balance of payments the ajustment process. *Can. Jour. Econ.* 5(4): [531]-540 Nv. '72. Toronto.

Contenido: Introduction. - Impact effects and balance of payments adjustment. - Concluding comments.

- 214—Robichek, E. Walter y Carlos E. Sonsón. The balance of payments performance of Latin America and the Caribbean, 1966-70 St. Pap. 19(2): 286-343 Jl. '72 Washington.

Contenido: Balance of payments performance in 1966-70. - Balance of payments performance and economic growth. - The capacity to import. - The demand for imports. - Short-term capital movements. - Allocation of special drawing rights in 1970. - Cuadros estadísticos.

Véase además:

CAMBIO

CUESTIONES MONETARIAS

ECONOMIA INTERNACIONAL

BANANO

- 215—Mosquera, Felipe y Lázaro Posada O. Gorgojo negro y picudo, dos plagas del banano y del plátano. *Rev. Nal. Agr.* 785: 38-40. En. '72. Bogotá.

Contenido: Gorgojo negro y picudo. - Descripción del insecto. - Daños que hace el insecto. - Picudo negro. - Descripción del insecto. - Control del gorgojo y del picudo.

- 216—Puré de banano. Un nuevo renglón de exportación. *Rev. I.I.T.* 14(80): 30-32 Nv./Dc. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Magnitud del problema. - Soluciones al problema. - Investigación del mercado. - Qué es el puré de banano. -

Aspectos económicos. - Conclusiones. - Transferencias de tecnología.

Banca

véase:

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

BANCO DE LA REPUBLICA

- 217—Doctor Alvaro López Toro. *Rev. Ban. Rep.* 45(531): 7-En. '72. Bogotá.

Se exaltan las virtudes del ilustre profesional desaparecido, quien últimamente se hallaba vinculado al Banco de la República, en donde prestó sus valiosos servicios y que con motivo de este infortunado suceso la Junta Directiva acordó realizar una edición de sus principales estudios.

- 218—Don Jacinto Zambrano Padilla. *Rev. Ban. Rep.* 45(534): 576 Ab. '72. Bogotá.

Se refiere a la dejación del cargo de Auditor que por designación de la Junta Directiva del Banco de la República desempeñaba desde 1965. Con tal motivo se aprobó la moción que se reproduce en este artículo.

- 219—Nuevo auditor. *Rev. Ban. Rep.* 45(534): 576 Ab. '72. Bogotá.

La Junta Directiva del Banco de la República designó a don Angel María Medina Santa-cruz, para ocupar el cargo de Auditor, por lo cual los funcionarios y empleados del Instituto le auguran los mejores logros en su nueva tarea.

- 220—Proyecto de ley número 48 de 1972. *Rev. Ban. Rep.* 45(539): 1599-1600 St. '72. Bogotá.

"La explicación de motivos a este proyecto de ley se publica como separata especial de este número de la Revista."

Por el cual se señalan las bases para la prórroga de la duración del Banco de la Repú-

blica, el contrato de emisión entre el Gobierno y aquel y se adicionan las facultades de la Junta Monetaria.

221—El redescuento del Banco de la República durante el período 1967 a 1971. Inf. Finan. 112: 51-68 Ag. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Cupos de redescuento a los establecimientos bancarios. - Evolución del cupo de redescuento ordinario. - Redescuento a los bancos de depósito mediante los cupos ordinarios y especiales. - Redescuento a los bancos de depósito a través de los fondos financieros.

222—Resolución número 47 de 1972 (junio 21).

Rev. Ban. Rep. 45(536): 1008 Jn. '72. Bogotá.

La Junta Monetaria limita temporalmente la inversión en acciones del Banco de la República por parte de los bancos accionistas, y dicta otras disposiciones.

223—Resolución número 47 de 1972 (octubre 5).

Rev. Ban. Rep. 45(540): 1801 Oc. '72. Bogotá.

La Junta Monetaria dicta algunas medidas sobre la inversión de acciones del Banco de la República por parte de los bancos accionistas y dicta otras disposiciones.

Banco Interamericano de Desarrollo

véase:

BID

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

véase:

BIRF

BANCOS CENTRALES

224—Los Bancos Centrales del Acuerdo de Cartagena reconsideran su esquema de apoyo financiero a la balanza de pagos. Bol. Men. CEMLA. 18(8): 365-370 Ag. '72. México.

Del 19 al 22 de junio del presente año se celebró en Arequipa, Perú, la Tercera Reunión de Bancos Centrales de los Países del Acuerdo de Cartagena (BANCEPTAC).

225—Bedregal Rodo, Luis. Comentarios al documento "El papel de la banca central en la financiación del gasto público". Bol. Men. CEMLA. 18(6): 277-279 Jn. '72. México,

"Exposición hecha en la IX Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano...".

226—Bruce, Víctor E. Indicadores de la política monetaria utilizados en los países de la región. Bol. Men. CEMLA. 18(5): 194-205 My. '72. México.

Trabajo presentado a la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos.

Contenido: Reseña de los análisis teóricos. - Experiencia en el uso de indicadores monetarios. - El caso de Trinidad y Tobago. - Apéndice. - Obras de consulta.

227—Caretto, Jaime. Políticas de tipo de cambio: experiencia argentina. Bol. Men. CEMLA. 18(7): 334-339 Jl. '72. México.

Trabajo presentado a la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos.

Contenido: Política cambiaria aplicada a partir de 1967: tipo de cambio fijo. - La política cambiaria de las "mini-devaluaciones". - El sistema cambiario del doble mercado. - Cuadros y gráficas.

228—Contreras Godoy, Augusto. Comentarios al documento: "Indicadores de la política monetaria" utilizados en los países de la región. Bol. Men. CEMLA. 18(5): 206-208 My. '72. México.

Exposición hecha en la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos por el Presidente del Banco de Guatemala.

229—D'Andrade, William P. Comentarios al documento "El papel de la banca central en la financiación del gasto público". Bol. Men. CEMLA. 18(7): 342-344 Jl. '72. México.

Exposición hecha en la IX Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano.

230—Discurso del doctor Emilio G. Barreto, Presidente del Banco Central de la Reserva del Perú, en la sesión inaugural de la Tercera Reunión de Bancos Centrales de los países del Acuerdo de Cartagena. Bol. Men. Cent. 42(487): 6-9 Jn. '72. Lima.

- 231—Gutiérrez, Antonio José. Comentarios al trabajo "Políticas de tipo de cambio: experiencia argentina". Bol. Men. CEMLA. 18(7): 339-342 Jl. '72. México.
- Exposición hecha en la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos por el Subgerente General del Banco de la República de Colombia.
- 232—Kroc, Rudolf. Estrategia de dirección del banco central de un país en desarrollo. Fin. Des. 9(2): 42-47 Jn. '72 Washington.
- "El autor expone en líneas generales un método para mejorar la eficiencia administrativa del banco central de un país en desarrollo...".
- Contenido:** La estructura orgánica. - El directivo. - Los asesores. - Capacitación en el exterior. - Análisis y programa de formación en materia de administración.
- 233—Lafée, Alfredo. Política de reservas internacionales. Bol. Men. CEMLA. 18(7): 330-332 Jl. '72. México.
- Trabajo presentado a la IX Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano.
- En el cual se comenta el problema de la liquidez internacional.
- 234—Landau, Luis. Un proceso de crecimiento hipotético con endeudamiento extranjero. Bol. Men. CEMLA. 18(4): 177-183 Ab. '72. México.
- Ponencia presentada por el autor en la Décima Reunión de Técnicos de Bancos Centrales del Continente Americano.
- 235—Mancera, Miguel. La política monetaria y crediticia en México. Rev. Bria. 20(1): 3-11 En. '72. México.
- Breve explicación sobre las funciones de los bancos centrales, especialmente en el mercado financiero y en el mercado de cambios.
- 236—Massad, Carlos. Desarrollos recientes en materia de liquidez internacional. Bol. Men. CEMLA. 18(7): 328-330 Jl. '72. México.
- Exposición hecha en la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos.
- Contenido:** Introducción. - Tendencias en 1971. - Consideraciones adicionales. - Consolidación del exceso de dólares.
- 237—Max Coers, Hermann. El Banco Central Latinoamericano; una utopía en busca de su realización. Bol. Men. CEMLA. 18(9): 421-429 St.; 10: 527-532 Oc. '72. México.
- Contenido:** Prefacio. - Integración y liquidez financiera. - Las diversas etapas y formas de la integración. - La integración monetaria. - El Banco Central Latinoamericano. - Crédito en moneda abstracta. - ¿Qué sería realmente la moneda abstracta? - Ventajas del sistema. - La unificación de las monedas. - La cuestión de los tipos de cambio. - La nivelación de los precios. - La autoridad monetaria central. - La organización del régimen monetario. - El banco central de los bancos centrales. - Reflexiones finales.
- 238—Michetti, José María. Comentarios al documento "Indicadores de la política monetaria utilizados en los países de la región". Bol. Men. CEMLA. 18(5): 208-211 My. '72. México.
- Exposición hecha en la XIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, 1972.
- Contenido:** Algunas características de un sistema de indicadores de corto plazo. - Los indicadores de corto plazo en el Uruguay.
- 239—Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales. Bol. Men. CEMLA. 18(5): 193-194 My. '72. México.
- En Tobago se realizaron dos Reuniones de Gobernadores de Bancos Centrales: la Novena del Continente Americano y la Décimacuarta Latinoamericana en 1972.
- 240—Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, 15, Managua, 1972. Décimoquinta Reunión de... Bol. Men. CEMLA. 18(10): 481 Oc. '72. México.
- Breve resumen del temario aprobado por el Comité Permanente.
- 241—Reunión de Técnicos de los Bancos Centrales del Continente Americano, 10, Caracas, 1972. Décima Reunión... Bol. Men. CEMLA. 18(1): 22-26 En. '72. México.
- "Informe Final del Relator General, Alain Jubinville".

Contenido: Introducción. - Las sesiones plenarias. - Primera comisión, Segunda comisión.

242—Vigésimo programa de Enseñanza Técnica sobre Banca Central y Política Monetaria.

Bol. Men. CEMLA. 18(6): 316-319 Jn. '72. México.

Contenido: Materias básicas de economía. - Aspectos generales de las instituciones financieras. - Banca central, política monetaria y fiscal. - Aspectos financieros internacionales.

243—Volio, Claudio A. El papel del banco central en la financiación del gasto público.

Bol. Men. CEMLA. 18(6): 316-319 Jn. '72. México.

Contenido: Introducción. - Gastos del Estado y equilibrio monetario. - El Estado y el Banco Central de Costa Rica. - Bibliografía.

véase además:

CUESTIONES MONETARIAS

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

244—Aceptaciones bancarias latinoamericanas.

Rev. Fed. Lat. Ban. 12: 9-23 Ag. '72. Bogotá.

Contenido: Informe de la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo de la ALALC sobre un mercado de aceptaciones bancarias. - Modelo de Aceptación Bancaria Latinoamericana. - Informe final de la VIII Reunión del Consejo de Política Financiera y Monetaria. - Informe Final de la XI Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Monetarios.

245—La actividad crediticia en el futuro; los bancos en los años 70. Mer. Com. Int. Fasc.

53(0-24) '72. Madrid.

Contenido: Introducción. - Los préstamos en el futuro. - Financiación del progreso tecnológico. - El crédito como instrumento de política de productividad. - Concentración de negocios y cooperación. - Solicitudes de crédito del sector servicios. - Solicitudes de crédito en una situación de prosperidad. - Creciente internalización de los negocios de crédito. - Sociedades multinacionales. - El gobierno y los créditos bancarios. - El problema de obtención de capital. - Conclusiones.

246—Análisis de la actividad bancaria en el último quinquenio. Inf. Finan. 106: 30-42 Fb. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Crecimiento y desarrollo. - Caja y depósitos en el Banco de la República. - Cartera-inversiones. - Depósitos en cuenta corriente. - Capital pagado y reserva legal.

247—Análisis financiero operativo de los bancos durante el período de 1967 a 1971. Inf. Finan. 115: 45-70 Nv. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Cómo se debe medir la posición financiera de los bancos. - Metodología. - Estructura y comportamiento del balance. - Análisis de algunos importantes coeficientes financieros.

248—Announcements. Bull. Fed. Res. 58(1): 78-92 En. '72. Washington.

Este artículo aparecerá periódicamente.

Contenido: Appointment of Mr. Sheehan as a member of the Board of Governors. - Change in Board's staff. - Designations and appointments of chairmen and federal reserve agents, deputy chairmen, and directors. - Federal Reserve Bank appointments of branch directors. - Federal open market committee minutes. - Earnings and expenses of the Federal Reserve Banks in 1970. - Change in discount rate. - Voluntary foreign credit restraint program. - Statement on nondiscriminatory real estate financing. - Admission of state banks to membership in the Federal Reserve System. - Designations and appointments of chairmen and federal reserve agents, deputy chairmen, and directors Federal Reserve Bank appointments of branch directors.

249—Apoyo del Banco de México al Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria.

Bol. Men. CEMLA. 18(6): 314-316 Jn. '72. México.

Contenido: Cláusulas.

250—Asociación Bancaria del Perú. Perú. La contabilidad integral bancaria. Rev. Fed. Lat. Ban. 11: 230-254 My. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Antecedentes del estudio. - Características del sistema manual. - Diseño del nuevo sistema de contabilidad. - Nuevo asiento contable. - Nuevo sistema operativo. - Codificación. - Programación. - Reportes. - Difusión y entrenamiento. - Conversión y paralelo. - Beneficios.

- 251—Asociación de Banqueros. Rev. Fed. Lati. Ban. 13: 197-213 Nv. '72. Bogotá.
- Contenido:** Discurso pronunciado por don Félix Miralles en la XXXVIII Convención de la Asociación de Banqueros de México. - Imagen de la Banca Argentina.
- 252—Assets and liabilities of foreign branches of U. S. banks. Bull. Fed. Res. 58(2): 106-121 Fb. '72. Washington.
- Contenido:** Description of data. - Relationship to treasury data. - Relationship to balance of payments data. - Official dollar reserves of foreign countries. - Cuadros estadísticos.
- 253—Baltensperger, Ernest. Economies of scale, firm size, and concentration in banking. J. Mon. Cred. Bank. 4(3): [467]-488 Ag. '72. Ohio-E.U.A.
- Contenido:** Reserves. - Capital account. - Concentration of different types of banking activities. - Balance sheet structure and size of bank. - Distribution of reserve flows. - Literature cited.
- 254—La Banca en el Sudeste Asiático. Mer. Com. Int. Fasc. 75(0-27) '72. Madrid.
- Contenido:** Tendencias para el futuro. - Los distintos centros de la región. - Bancos extranjeros en el Sudeste Asiático.
- 255—El banco de pagos internacionales. Perspectivas. 141: 1-5 Oc. '72. Basilea (Suiza).
- Contenido:** Fundación, tareas y organización. - Actividad del BIS hasta 1945. - Nuevas tareas importantes en el ámbito de la cooperación monetaria internacional. - El BIS mandatario internacional. - Apreciación objetiva de la situación económica y monetaria.
- 256—Los bancos de negocios. Mer. Com. Int. Fasc. 72(0-25) '72. Madrid.
- Contenido:** ¿Qué es un banco de negocio? - Sus principales funciones. - Elección del banco de negocios. - Colaboración con un banco.
- 257—Los Bancos en la promoción del comercio exterior. Mer. Com. Int. Fasc. 74 (0-26) '72. Madrid.
- Contenido:** La prospección en la exportación. - La venta de exportación. - Las garantías a la exportación. - Los créditos a la exportación. - Las importaciones.
- 258—Los bancos suizos en 1971. Perspectivas. 138: 2-5 Ab. '72 Basilea (Suiza).
- Contenido:** Mercado monetario y de capitales. - La actividad de los bancos. - Los grandes bancos comerciales. - Cuadros estadísticos.
- 259—La Banque des réglements internationaux. Bull. Soc. Banq. Sui. 4: 82-87. '72 Basilea (Suiza).
- Contenido:** Fondation, taches et organisation. - L'activité de la Banque jusqu'en 1945. - Nouvelle taches importantes dans le cadre de la coopération monétaire international. - La BRI comme mandataire international. - Appréciation objective de la situation économique et monétaire.
- 260—Benelbaz, Héctor Angel. Derecho bancario. Rev. Fed. Lat. Ban. 12: 69-82 Ag. '72. Bogotá.
- Contenido:** Fideicomiso bancario. - Concepto. - Sujetos intervinientes. - El fideicomiso como operación bancaria. - Clasificación. - Derecho comparado. - Derecho nacional.
- 261—Buonomo, Maurizio. Sui rapporti economici fra l'Europa e gli Stati Uniti; (Con particolare riferimento all'attività bancaria). Bria. 28(7). 910-923 Jl. '72. Roma.
- A la cabeza de título: Problemi Europei.
- Contenido:** Il quadro generale dei rapporti economici fra l'Europa e gli Stati Uniti. - I flussi commerciali e finanziari. - L'attività bancaria. - Cuadros estadísticos.
- 262—Burani, Umberto. Il trattamento automatico dei documenti nel sistema bancario italiano. Bria. 28(9): 1121-1129 St. '72. Roma.
- Contenido:** Il "Document Handling" e la normalizzazione dei documenti. - La scrittura magnetica e la scrittura ottica. - Applicazioni della scrittura magnetica. - Applicazione e prospettive nel campo della lettura attica.
- 263—Carrillo R., Fabio. La investigación operativa en los bancos. Rev. Fed. Lat. Ban. 11: 128-207 My. '72. Bogotá.
- Contenido:** Introducción. - Algunas técnicas de la investigación operativa y su aplicación en bancos. - Bibliografía.
- 264—Cojot, Michel y Denis C. Sadleir. La banca europea frente a nuevas exigencias. Bol. Est. Econ. 27(87): [1041]-1066. Dc. '72. Bilbao.

Contenido: Un medio ambiente más difícil. - Respuestas de la banca a estos cambios. - Imperativos de éxito. - Reorientación estratégica: la fusión. - Gráficas.

265—Congreso Latinoamericano de Automatización Bancaria, 2, Río de Janeiro, 1971. Tercer... Rev. Fed. Lat. Ban. 11:22 My. '72. Bogotá.

Contenido: Lista de participantes. - Discurso del Profesor Theophilo de Azeredo Santos, Presidente en ejercicio de la Federación Nacional de Bancos del Brasil, y Primer Vicepresidente de FELABAN.

266—Cornee, Jean y M. Sargeant. Evolución de los vencimientos interbancarios en Francia al flujo de la informática. Rev. Fed. Lat. Ban. 11: 33-46 My. '72. Bogotá.

Contenido: Intercambio de cheques entre los bancos. - Evolución de las técnicas de transferencias internacionales bajo el flujo de la informática.

267—Decreto número 1590 de 1972 (septiembre 4). Rev. Ban. Rep. 45(539): 1601-1602 St. '72. Bogotá.

Por el cual se adoptan medidas para el incremento de los recursos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan normas para el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

268—Discurso del doctor Jorge Mejía Palacio, presidente de la Asociación Bancaria de Colombia, en la sesión inaugural de la X Convención Nacional de Instituciones Financieras en Cartagena. Inf. Finan. 114: 33-46 Oc. '72. Bogotá.

Contenido: Los acuerdos políticos. - La recuperación económica. - El Ministro de Hacienda. - Cambio de estrategia. - La industria. - La inflación. - Las grandes obras. - El crédito bancario. - El sistema bancario. - La banca y el modelo económico. - La banca colombiana. - La intervención del Estado. - El numeral 14. - La explosión normativa. - La banca y el desarrollo. - Los bancos pequeños. - Pasivo para con el público. - Encajes e inversiones. - El Banco de la República.

269—Does the bank know to stop? The Econ. 244(6724): 63-64 Jl. '72. Londres.

A la cabeza de título: "Business".

Medidas tomadas por el Banco de Inglaterra durante la última crisis de la libra esterlina.

270—En operaciones de redescuento los bancos ganan hasta el 30%. Inf. Sem. Econ. 406: 2175-2176 Ag. '72. Bogotá.

Contenido: Descuento y redescuento. - Requisitos del redescuento. - El instrumento de los fondos. - Un ejemplo.

271—El encaje legal en el sistema bancario durante el período de 1967 a 1971. Inf. Finan. 111: 44-58 Jl. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Sistema actual de encaje. - El desenvolvimiento del encaje legal. - El encaje legal, el encaje requerido y las diferentes exigibilidades del sistema bancario.

272—Espinosa Iglesias, Manuel. Informe del Consejo Directivo de Banqueros de México a la XXXVIII Convención Bancaria. Rev. Bria. 20(3): 3-11 Mz. '72. México

Informe presentado a la Convención dando a conocer el desarrollo del país en los últimos doce meses.

273—Favill Tuke, Anthony. Barclays Bank International. The Econ. 245(6748): 68-69 Dc. '72. Londres.

Contenido: Lord Seeboh. - Expanded international interests. - Activities in the Far East. - The Bank and the EEC. - Opportunities integration of all foreign business and further local incorporations. - Growth and future prospects. - South Africa Special tributes to staff.

274—Fernández Hurtado, Ernesto. La banca mexicana factor vital en nuestro desarrollo. Rev. Bria. 20(3): 26-33 Mz. '72. México. Presentado en la XXXVIII Convención Bancaria.

El autor explica algunas reflexiones sobre cambios profundos que han venido ocurriendo en las fuerzas impulsoras más vitales de la economía mexicana.

275—A first view of the Hunt Commission Report. Bus. Brief. 102: [4-5] Nueva York.

Contenido: The formation of the Commission. - The recomendations. - Implications of the report.

- 276—Fochesato, Franco. L'introduzioni dei sistemi on-line, real-time negli istituti bancari. *Bria*. 28(3): 333-340 Mz. '72. Roma.
- Contenido:** Alcuni aspetti evolutivi di organizzazione bancaria. - Motivi in favore dei collegamenti on-line, real time. - Realizzazioni ed esperienze di una Banca svedese. - Conclusione.
- 277—Fournier, Henri. L'evoluzione del sistema bancario francese nel periodo 1960-1971. *Bria*. 28(4): [429]-439 Ab. '72. Roma.
- Contenido:** Il sistema bancario francese alla vigilia delle riforme. - Le riforme del periodo 1966-1971. - Effetti delle riforme e mutamenti del sistema bancario frances. - Conclusioni. - Cuadros estadísticos.
- 278—Fraser, Donald R. y Peter S. Rose. Bank entry and bank performance. *Jour. Finan.* 27(1): 65-78 Mz. '72. Nueva York.
- Contenido:** The analytical framework. - The impact of bank entry on bank performance. - Conclusion. - References.
- 279—Galanis, Demetrius. Bank of Greece. *The Econ.* 243(6716): 64-65 My. '72. Londres.
- Contenido:** National income and production. - Gross expenditure of the economy. - Prices. - Balance of payments. - Monetary and credit developments. - Public finance. - Prospects of the greek economy during the current year.
- 280—Historia y operaciones del Eximbank en forma resumida. *Bol. Cam. Com.* 78(703): 24780-24782 Jn. '72. Caracas.
- "El Banco de Exportación e Importación de Estados Unidos, al que se conoce familiarmente con el nombre de Eximbank, fue creado por primera vez en febrero de 1934 mediante decreto del Presidente de los Estados Unidos y constituido conforme a las leyes del distrito de Columbia con el nombre de Banco de Exportación e Importación de Washington".
- 281—Informe del Banco de México. M. Valores. 32(10): 221-224 Mz. '72. México.
- Se presenta en este artículo el resumen del informe Anual del Consejo de Administración del Banco de México, S. A.
- 282—Juncker, George R. y George S. Oldfield. Projecting market structure by Monte Carlo simulation: a study of bank expansion in New Jersey. *Jour. Finan.* 27(5): 1101-1126 Dc. '72. Nueva York.
- Contenido:** Monte Carlo simulation. - The underlying assumptions and specifications. - New Jersey banking environment. - The model: Simulation and results. - Some concluding comments. - References. - Appendix.
- 283—Law Department. *Bull. Fed. Res.* 58(1): 40-77 En. '72. Washington.
- Este artículo aparecerá periódicamente.
- Contenido:** Farm credit act of 1971. - State taxation of national banks. - Encomics stabilization act. - Interpretation of regulation K. - Interpretation of regulation U. - Order under bank merger act. - Orders under section 3 of bank holding company act. - Orders under section 4 (c) (8) of bank holding company act. - Orders under section 4 (d) of bank holding company act.
- 284—Limitación temporal para bancos en el Emisor. *Inf. Sem. Econ.* 379: 2012 En. '72. Bogotá.
- Explicación de la Resolución 100 de 1971 (9 de diciembre) de la Junta Monetaria.
- 285—Massari, Andrea. Le "merchat banks" e il loro ruolo nell'economia moderna. *Bria*. 28(6): 736-747 Jn. '72. Roma.
- A la cabeza de título: Studi e Commenti.
- Contenido:** Premessa. - Le origini e lo sviluppo delle "merchant banks" nel mercato londinese. - Le principali operazioni delle "merchant banks". - L'attività delle "merchant banks" sui mercati paralleli. - Nuove attività delle "merchant banks". - Altre operazioni delle "merchant banks". - Le "merchant banks" ed i problemi degli anni '70. - Conclusioni.
- 286—Massari, Andrea y Riccardo Rettaroli. Le banche europee nel 1971-72. Punti di vista degli Istituti, delle Associazioni bancarie e delle Autorità monetarie. *Bria*. 28(12): 1529-1536 Dc. '72. Roma.
- A la cabeza de título: Studi e Commenti.
- Contenido:** Premessa. - Le banche ed il sistema monetario internazionale. - Politica monetaria. - Organizzazione e servizi. - Le banche e il mercato finanziario. - La redditività delle banche. - Conclusioni.
- 287—Mayne, Lucille S. Supervisory influence on bank capital. *Jour. Finan.* 27(3): 637-651 Jn. '72 Nueva York.

Contenido: Purpose. - Capital adequacy standards. - Regulatory impact on capital: model development. - Regulatory impact on capital: statistical results. - Conclusion. - References.

288—Member bank income, 1971. Bull. Fed. Res. 58(5): 446-454 My. '72. Washington.

Contenido: Summary. - Operating income. - Operating expenses. - Other transactions. - Income taxes. - Net income and cash dividends. - Net income by class of bank. - Cuadros estadísticos.

289—Miller, Donald C. La gestione dell'attivo e del passivo nelle banche statunitensi. Bria. 28(11): 1381-1389 Nv. '72. Roma.

Contenido: Il quadro storico. - La gestione del passivo. - La gestione del attivo. - La gestione del capitale. - Conclusioni.

290—Molle, Giacomo. Gli assegni bancari speciali. Bria. 28(12): [1495]-1508 Dc. '72. Roma.

Contenido: Generalita. - Assegno turistico. - L'assegno bancario a copertura garantita. - Assegno dell'Istituto di credito delle casse di risparmio italiane (I.C.C.R.I.). - La carta assegni.

291—Monti, Angel. En busca de una banca latinoamericana. Rev. Fed. Lat. Ban. 13: 221-237 Nv. '72. Bogotá.

Contenido: La banca que latinoamérica necesita.

292—Naón Baenza, Alberto. Análisis de las preguntas formuladas a los expositores del II Congreso Latinoamericano de Automatización Bancaria. México, 1970. Rev. Fed. Lat. Ban. 11: 259-269 My. '72. Bogotá.

Contenido: Preguntas formuladas a expositores del Congreso de México.

293—Observaciones del nuevo Código de Comercio sobre los cheques. Bol. Fen. 27(2837): [1], 5 En. '72. Bogotá.
A la cabeza de título: Moneda y Banca.

Circular remitida por los bancos del país a sus clientes, relacionada con las nuevas medidas que han empezado a regir sobre cheques, con ocasión de la entrada en vigencia del Nuevo Código del Comercio.

294—One-bank holding companies before the 1970 amendments. Bull. Fed. Res. 58(12): 999-1008 Dc. '72. Washington.

Contenido: Bank Holding Company. - Size of holding companies and banks. Nonbanking activities. - Summary. - Gráficas y cuadros estadísticos.

295—Pagliazzi, Paolo. Considerazioni sulla funzione della banca ispirate da un'esperienza plurisecolare. Bria. 28(9): 118-120 St. '72. Roma.

Palabras pronunciadas por el autor con ocasión del quinto centenario de la fundación del Monte dei Paschi.

296—Picardi, Antonio. L'informatica nel sistema bancario. Rass. Econ. 36(4): 977-993 Jl./Ag. '72. Nápoles.

Contenido: Premessa. - Dall'automazione dei servizi bancari all'informatica. - Riflessi dell'automazione dei servizi bancari. - Prospettive.

297—Piccone, Sebastián José. Algunas alternativas de automatización para los bancos. Rev. Fed. Lat. Ban. 11: 73-88 My. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Automatización bancaria. - Remote Bath Terminal.

298—Ramírez de la Fuente, José María. Consideraciones sobre la dimensión de la empresa bancaria. Bol. Est. Econ. 27(87): 1121-1177 Dc. '72. Bilbao.

Contenido: Los parámetros teóricos condicionantes de la dimensión. - La realidad efectiva. Vigencia de los parámetros generales en el sistema bancario. - Los factores históricamente actuantes. - La banca española. - Recapitulaciones. - Cuadros y gráficas.

299—Recent activities of foreign branches of U.S. banks. Bull. Fed. Res. 58[10]: 855-865 Oc. '72 Washington.

Contenido: Expansion. - Net of funds to head office. - Transactions with U. S. residents a than other parent bank. - Transactions with commercial banks in foreign countries. - Transaction with nonbank foreign customers. - Transactions with foreign official institutions. - Utilization of foreign networks of U. S. banks. - Gráficas.

- 300—Reglamento sobre las operaciones bancarias en los días sábados. M. Valores. 32(31): 784-785 JI. '72. México.
Referente a México.
- 301—Resolución número 2 de 1972 (enero 19).
Rev. Ban. Rep. 45(531): 27-28 En. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria señala en 4.6% la tasa máxima de crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, autoriza al Banco de la República para que determine los renglones que estarán sujetos a los topes de crecimiento establecidos y dicta otras disposiciones.
- 302—Resolución número 5 de 1972 (enero 27).
Rev. Ban. Rep. 45(531): 28 En. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria determina la tasa de crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y la Caja Agraria.
- 303—Resolución número 6 de 1972 (enero 31).
Rev. Ban. Rep. 45(531): 28 En. '72 Bogotá.
La Junta Monetaria faculta al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para redescantar a los bancos y a las corporaciones financieras los préstamos destinados a obras de infraestructura sanitaria en los municipios del país, ejecutadas por entidades de derecho público.
- 304—Resolución número 11 de 1972 (febrero 16).
Rev. Ban. Rep. 45(532): 229-230 Fb. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza a los establecimientos bancarios para redescantar en el Banco de la República, hasta por una cuantía global que no exceda de \$ 500 millones, los préstamos destinados a liberar capital de trabajo de las industrias manufactureras y dicta otras disposiciones.
- 305—Resolución número 49 de 1972 (julio 5).
Rev. Ban. Rep. 45(537): 1196 JI. '72 Bogotá.
La Junta Monetaria dicta algunas medidas relacionadas con el crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales para el tercer trimestre de 1972.
- 306—Resolución número 66 de 1972. (octubre 5).
Rev. Ban. Rep. 45(540): 1800 Oc. '72. Bogotá.
- La Junta Monetaria dicta unas disposiciones relacionadas con el porcentaje de las colocaciones de los bancos comerciales y la Caja Agraria para el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 1972.
- 307—Resolución número 69 de 1972 (octubre 30).
Rev. Ban. Rep. 45(540): 1801-1802 Oc. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta algunas medidas relacionadas con ciertas normas que deben ser observadas en las operaciones con divisas extranjeras.
- 308—Resolución número 81 de 1972 (diciembre 13).
Rev. Ban. Rep. 45(542): 2225 Dc. '72. Bogotá.
La Junta Monetaria dicta unas disposiciones relacionadas con el porcentaje de las colocaciones de los bancos comerciales y la Caja Agraria para el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 1972.
- 309—Resultados de la política económica en 1971.
M. Valores. 32(11): 229, 243-248. Mz. '72. México.
Texto del discurso de Hugo B. Margáin, Secretario de Hacienda, en la Sesión Inaugural de la XXXVIII Convención Nacional Bancaria, celebrada en México en 1972.
Contenido: Crisis monetaria internacional. - Consolidación de la estabilidad monetaria. - Eliminación de presiones inflacionarias. - Reducir la tasa de incremento de la deuda externa. - Contribución del sistema cambiario. - El control del gasto público. - Fortalecimiento de las finanzas públicas. - Nivel de empleo. - Políticas mineras. - Perspectivas.
- 310—Reunión del Consejo Directivo de Gobernadores de la Federación Latinoamericana de Bancos FELABAN, 6, Bogotá, 1972. VI Reunión... Rev. Bria. 20(8): 18-29, 40 Ag. '72. México.
Contenido: Integración de la Comunidad Bancaria Latinoamericana: por Félix Miralles. - El desarrollo de la banca, indicador exacto de la modernización de las economías, por Rodrigo Llorente Martínez. - La imagen de la banca.
- 311—Reunión del Consejo Latinoamericano de la Federación Latinoamericana de Bancos, 6, Bogotá, 1972. Sexta Reunión... Rev. Fed. Lat. Ban. 13: 11-191 Nv. '72. Bogotá.

Contenido: Relatoria y lista de participantes. - Informes. - Debates, ponencias y conclusiones. - Discursos.

312—Revista de la situación económica; información del Banco de Venezuela. Bol. Cam Com. 78(698): 24480-24481 En. '72. Caracas.

Contenido: Petróleo. - Las finanzas públicas. - Circulante monetario. - Deuda pública. - El encaje de la banca comercial. - Las reservas monetarias. - Disponibilidades de bancos comerciales. - La Bolsa. - Los depósitos. - Colocaciones e inversiones de los bancos comerciales.

313—Rivera, Fernando. Mecanismos de apoyo a la liquidez bancaria. Rev. Bria. 20(9): 5-12 St. '72. México.

Trabajo presentado a la VI Reunión de FELABAN, Bogotá, 1972.

Contenido: Antecedentes. - Recursos del sistema bancario. - Los créditos del Banco Central a los Bancos Comerciales. - Política de descuentos y préstamos.

314—Un siglo de existencia de Swiss Bank Corporation. Perspectivas. 139: 1-6 Jn. '72. Basilea (Suiza).
Alocución pronunciada por el señor Samuel Schweitzer.

Contenido: Breve retrospectiva histórica. - Participación de los colaboradores en los beneficios. - Observaciones sobre la política de dividendos.

315—El sistema bancario y la financiación de las actividades productivas. Inf. Finan. 114: 47-68 Oc. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Crédito según destino. - Fuentes y usos de los recursos del sistema bancario. - Inversiones obligatorias de los bancos. - Operaciones en moneda extranjera.

316—Los sistemas bancarios nacionales y el crédito educativo. Inf. Finan. 105: 30-35 En. '72. Bogotá.

Ponencia presentada por el doctor Ernesto Arango Tavera en la representación del ICETEX, en el IV Congreso Panamericano de Crédito Educativo, celebrado en República Dominicana, 1971.

317—Tamagna, Frank M. L'evoluzione della struttura bancaria nell'esperienza degli Stati Uniti. Bria. 28(11): [1363]-1369 Nv. '72. Roma.

Contenido: Il localismo bancario. - Interrelazioni bancarie. O il processo di fusione. - Le "holdings" bancaria. - Banca Nazionale e rapporti internazionali.

véase además:

BANCOS CENTRALES
- BID
BIRF
CAMBIO
CREDITO AGROPECUARIO
CREDITOS
CUESTIONES MONETARIAS
ENCAJE BANCARIO
INVERSION DE CAPITALES

BIBLIOGRAFIA

318—Book reviews. Económica. 39(153): 88-112 Fb. '72. Londres.

Esta información aparece en todas las entregas.

Contenido: The collected writings of John Maynard Keynes, volume XV, Activities: 1906-1914 and volume XVI, Activities: 1914-1919, edited by Elizabeth Johnson; por Donald Winch. - Welfare and Competition by Tibor Scitovsky; por William J. Baumol. - Labour economics, Theory and Evidence by B. Fleisher; por Ray Richardson. - The Economic Analysis of Labour by Malcom R. Fisher; por Albert Rees. - International Trade, vols. I and II by I. F. Pearce por Ronald W. Jones. - The Growth of the International Economy, 1820-1960 by A. G. Kenwood and A. L. Loughheed; por Walter M. Stern. - Money and Banking by D. Fisher; por C.A.E. Goodhart. - Monetary management: Principles and practice by A. B. Cramp; por A. D. Bain. - The Economics of the Ghetto by Carolyn S. Bell and Urban Land Economics and Public Policy by R. B. Andrews; por C. D. Foster. - New Trade Strategy for the World Economy, edited by Harry G. Hohnson por M. A. Utton. - Macroeconomics by D. C. Aston and J. H. Rickard; por P. N. Junankar. - Foreign Trade Criteria in Socialist Economies by Andrea Boltho; por Stanislaw Gomułka.

(Continuará).